

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
CONSEJO GENERAL

ACTA DE LA
SESIÓN EXTRAORDINARIA
07 DE FEBRERO 2019

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las dieciocho horas con doce minutos del día **jueves siete de febrero del dos mil diecinueve**, en el domicilio de este Instituto, sito en la calle de Gardenias número 210, colonia Reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 párrafos 1 y 2, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37 numeral 1 y 38, fracciones I y LXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; así como los artículos 6 numeral 1, inciso a), 10 inciso a), 11 numeral 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, así como el artículo 19 del Reglamento de Administración y uso de las Tecnologías de la Información y comunicaciones de este Instituto; para el día de hoy jueves siete de febrero del dos mil diecinueve, se convocó al Consejo General de este Instituto, a fin de celebrar sesión extraordinaria. -----

El Secretario del Consejo General procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; Maestro. Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo; Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; Maestro Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral, C. Ignacio Uruga Peña, representante del Partido del Trabajo y el C. Raymundo Martín Ortiz Vega representante suplente del Partido Nueva Alianza Oaxaca. -----

Secretario: Así mismo, Consejero Presidente le informo que se encuentra presente el C. Raymundo Ortiz Vega representante suplente del Partido Nueva Alianza Oaxaca. -----

Consejero Presidente: procederé a tomarle la protesta de Ley al C. Raymundo Martín Ortiz Vega representante suplente del Partido Nueva Alianza Oaxaca, por lo que agradeceré se pongan todos de pie. -----

Consejero Presidente: Ciudadano **Raymundo Martín Ortiz Vega**; **Pregunta:** ¿Protesta usted guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y cumplir leal y patrióticamente con los deberes y funciones como **representante suplente del Partido Nueva Alianza Oaxaca**, ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca? -----

Ciudadano Raymundo Ortiz Vega: ¡**Si, protesto!**! -----

Consejero Presidente: Estoy convencido que a través de su profesionalismo y la calidad con la que desempeñará esta importante encomienda, se garantiza el cumplimiento permanente de los principios que rigen a la función Electoral, en beneficio de la Democracia Oaxaqueña. -----

Consejero Presidente: continúe con la sesión señor secretario. -----

Secretario: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes la totalidad de los Consejeros Electorales, así como la representación de dos Partidos Políticos, por lo que me permite declarar la existencia del cuórum legal. -----

Consejero Presidente: Gracias señor Secretario, muy buenas tardes a todos y a todas señoritas y señores y habiéndose declarado la existencia del quorum legal y siendo las dieciocho horas con doce minutos de este jueves siete de febrero del dos mil diecinueve, se instala la presente sesión extraordinaria por lo que le voy a pedir a la Secretaría se sirva poner a consideración de esta mesa el proyecto el orden del día. -----

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente como proyecto de orden del día tenemos: Uno proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2019**, respecto de la elección extraordinaria de concejales suplentes por renuncia de los propietarios electos en el Proceso Ordinario del Municipio de Santa María Tataltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, segundo proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2019**, respecto de la elección extraordinaria del regidor de obras por renuncia de quien fue electo en el Proceso Ordinario del Municipio de San Baltazar Yatzachi el bajo, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas; tercero proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2019**, respecto de la elección de autoridades comunitarias realizada en la cabecera Municipal de San Pedro Teutila, que electoralmente se rige

por Sistemas Normativos Indígenas; cuarto proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2019**, respecto de la elección de autoridades comunitarias realizada en la cabecera Municipal de Santa María Ecatepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas; quinto proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-05/2019**, respecto de la terminación anticipada del mandato de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, sexto proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2019**, respecto de la terminación anticipada de mandato de los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Xanica, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas; y séptimo proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2019**, por el que se ordena el registro y publicación de los dictámenes en los que se identifica el método de elección de Autoridades Municipales de San Mateo del Mar y San Esteban Atlatlahuca; es la cuenta Consejero Presidente. -----

Consejero Presidente: Gracias Secretario, señoras y señores está a su consideración los proyectos de acuerdo que da cuenta la Secretaría, no habiendo quien haga uso la voz, señor secretario, le pido por favor tome la consulta correspondiente. -----

Secretario: Con todo gusto, Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar en forma económica si es de aprobarse el proyecto del orden del día puesto a su consideración por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano, (las y los consejeros electorales levantan la mano) muchas gracias, Consejero Presidente esta Secretaría le informa que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

Consejero Presidente: Gracias señor Secretario. -----

Secretario: En ese sentido Consejero Presidente respetuosamente solicitó su autorización para consultar la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos del orden del día aprobado por haber sido previamente circulado. -----

Consejero Presidente: Adelante con la consulta Secretario -----

Secretario: Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros electorales, sírvase manifestar en forma económica, sí es de aprobarse la dispensa de la lectura en la parte relativa a los antecedentes y considerandos de los proyectos de Acuerdo del orden del día probado con la salvedad de que en el acta de la presente sesión aparezcan en forma íntegra, por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano, (todos levantan la mano). Muchas gracias, Consejero Presidente esta secretaría le informa que la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos ha sido aprobada por unanimidad de votos. -----

Consejero Presidente: Gracias secretario continúe la Secretaría si es tan amable con el desahogo del orden del día. -----

Secretario: Con su autorización Consejero Presidente, como punto número uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete en el orden del día tenemos, **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2019**, respecto de la elección extraordinaria de concejales suplentes por renuncia de los propietarios electos en el Proceso Ordinario del Municipio de Santa María Tataltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2019**, respecto de la elección extraordinaria del regidor de obras por renuncia de quien fue electo en el Proceso Ordinario del Municipio de San Baltazar Yatzachi el bajo, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas; proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2019**, respecto de la elección de autoridades comunitarias realizada en la cabecera Municipal de San Pedro Teutila, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas; proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2019**, respecto de la elección de autoridades comunitarias realizada en la cabecera Municipal de Santa María Ecatepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas; proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-05/2019**, respecto de la terminación anticipada del mandato de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2019**, respecto de la terminación anticipada de mandato de los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Xanica, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas; y proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2019**, por el que se ordena el registro y publicación de los dictámenes en los que se identifica el método de elección de Autoridades Municipales de San Mateo del Mar y San Esteban Atlatlahuca. Es la cuenta Consejero Presidente. -----

Consejero Presidente: Gracias señor secretario, señoras y señores pregunto a ustedes si alguno desea reservar para su análisis y discusión alguno proyecto de Acuerdo de los que da cuenta la Secretaría?. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz el Consejero Filiberto Chávez Méndez, gracias a todos y a todas, solamente para lo siguiente, pedir en el caso de Santiago Xanica, adicionar al punto que corresponda un exhorto a la autoridad Municipal para que convoque, atienda las solicitudes que han presentado en dos ocasiones, es solamente eso, Consejero Presidente. -----

Consejero Presidente: con gusto alguien más?, otro proyecto de acuerdo que alguien desee reservar para su discusión en lo particular?, de no ser, la secretaría también?.. - - - - -

Secretario: consejero presidente informarle que el consejero Almaraz Santibáñez hizo llegar a la presidencia del consejo general y la presidencia remitió a este secretaría un oficio donde nos advierte del punto número 5 relativo a la solicitud de la renuncia de celebración anticipada del presidente Municipal de San Juan Miahuatlán donde el consejero Almaraz solicita excusarse de este asunto por un asunto de índole personal. - - - - -

Consejero Presidente: con gusto de no reservar algún otro asunto en lo particular, para tratar el asunto referente al proyecto de acuerdo que hace mención el consejero Chávez Méndez, entonces el Consejero Chávez Méndez tiene el uso de la voz. - - - - -

Consejero electoral Maestro Filiberto Chávez Méndez: Para poner a consideración de este consejo que se adicione al texto del punto uno, un exhorto al presidente municipal para que te atienda a la brevedad posible la solicitud de un grupo de habitantes de su municipio donde solicita que convoque a una asamblea donde tratarían un asunto muy importante por lo que entrego a la secretaría la propuesta de texto. - - - - -

Consejero Presidente: alguien más que desea hacer uso de la voz respecto al proyecto de acuerdo que se discute, de no ser el caso, señor secretario de lectura al proyecto de texto de adición al proyecto de acuerdo que solicita al acuerdo. - - - - -

Secretario: Es un exhorto que solicita el consejero Chávez Méndez, para que se agregue al **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2019**, respecto de la terminación anticipada de mandato de los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Xanica, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, que a letra dice así: “ **EXHORTO:** *Derivado del estudio y análisis de la documentación electoral que se encuentra en el archivo de este Instituto, se advierte que la comunidad de Santiago Xanica, manifiesta una inconformidad con la Autoridad municipal, es así que ante este Instituto se han presentado dos terminaciones anticipadas de mandato en menos de un año, por ello, es necesario realizar un respetuoso exhorto al Presidente Municipal y al Síndico Municipal, para que en salvaguarda del derecho de petición y en respeto al derecho de Libre Determinación y Autonomía, atiendan de forma inmediata la solicitud que presenta la ciudadanía del municipio de referencia, a fin de poder convocar a una Asamblea General y poner a consideración la petición que dio origen al presente Acuerdo con respecto a la terminación anticipada de mandato de las Autoridades municipales en funciones. Asimismo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, para que por su conducto sea remitido el presente exhorto a la Autoridad Municipal.* ” es la cuenta consejero presidente. - -

Consejero Presidente: gracias señor secretario, señores y señoritas está a la consideración de ustedes la propuesta que hace el consejero Chávez Méndez de agregar un punto de acuerdo, en lo que hace **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2019**, en los términos que dio lectura el señor secretario, por lo que solicito a la secretaría consultar a esta mesa, para que ponga a consideración si es de aceptarse o no la versión solicitada por el Consejero Chávez Méndez. - - - - -

Secretario: Con todo gusto consejero presidente, se consulta a las consejeras y consejeros electorales si es de aprobarse que en el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2019**, se inserte se engrose con el exhorto que ha sido ya leido con antelación y que propone el Consejero Chávez Méndez, los que estén a favor?? Los que estén en contra?? Muchas gracias. - - - - -

Secretario: Consejero Presidente le informo que la modificación y el engrose se aprobó por la mayoría de 5 votos. - - - - -

Consejero Presidente: gracias secretario, ruego por favor someta entontes a la consideración de las y los consejeros los proyectos de acuerdos que se discuten. - - - - -

Secretario: con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales se consulta si son e aprobarse los proyectos de acuerdos identificados con los números 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 todos del año 2019, por favor sírvanse manifestar el sentido de su voto, Consejero Electoral Maestro Gerardo García Marroquín, a favor de los proyectos; Consejero Electoral Maestro Filiberto Chávez Méndez, a favor; Consejera Electoral Licenciada Rita Bell López Vences, a favor; Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez: a favor de los proyectos uno, dos, tres, cuatro y siete, en contra del proyecto seis relativo a Xanica y me abstengo de votar del proyecto cinco de San Nicolás, por las razones expresadas en mi escrito correspondiente; Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa: a favor del proyecto de acuerdo uno, dos, tres, cuatro y siete y en contra del proyecto marcado con el numero seis relativo a la terminación anticipada del Municipio de Santiago Xanica; Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada, a favor; Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera, a favor; Consejero Presidente le informo que el proyecto de Acuerdo han sido probados por unanimidad de votos

salvo el acuerdo seis, que fue aprobado por mayoría de 5 votos con un voto en contra. – se insertan íntegramente los acuerdos de referencia. - - - - -

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-01/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES SUPLENTES POR RENUNCIA DE LOS PROPIETARIOS ELECTOS EN EL PROCESO ORDINARIO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TATALTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales suplentes, llevada a cabo mediante Asamblea General Comunitaria el día 1 de enero de 2019 en el Municipio de Santa María Tataltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas. Se estima de esa manera en razón de haberse llevado a cabo conforme a los Sistemas Normativos del Municipio, así como las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano

G L O S A R I O

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LEY ORGÁNICA:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. Elección ordinaria. Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-92/2016, de 2 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada en el municipio de Santa María Tataltepec, Oaxaca, quedando integrado el cabildo por las personas siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Manuel Refugio Pablo Santiago	Humberto Lucino Osorio Santiago
Síndico Municipal	Juan Santiago Santiago	Wulfrano Javier Hernández Santiago
Regidor de Hacienda	Manuel Pablo Paz	Ángel Luis Osorio Santiago
Regidor de Obras	Óscar García Hernández	Félix Cruz Cruz
Regidora de Educación	Patricia Camerina Cruz Cruz	Cecilia Ángela Hernández Santiago
Regidora de Salud	Judith Rosio Cruz Gómez	Araceli Benita Hernández Santiago

II. Solicitud de validación de elección extraordinaria. El día 11 de enero de 2019 ciudadanos de Santa María Tataltepec, Oaxaca, remitieron a este Instituto diversa documentación entre la que se encuentra un escrito del Comité Electoral de Santa María Tataltepec, Oaxaca con el cual solicitan la validación de elección de personas suplentes a diversas regidurías del municipio, acto celebrado mediante Asamblea General del 1 de enero de 2019, del que anexaron en original la siguiente documentación:

1. Primera convocatoria de Asamblea General;
2. Acta de Asamblea de 25 de noviembre de 2018, con lista de asistencia;
3. Oficio del Presidente Municipal de fecha 01 de fecha 30 de noviembre de 2018, donde informa la conformidad a dejar su cargo;
4. Cuatro Renuncias del Síndico Municipal, Regidores de Hacienda, Obras y de Salud respectivamente;
5. Convocatoria a Asamblea, fechada el 1 de enero de 2019.
6. Acta de Asamblea de nombramiento de Concejales suplentes, de 1 de enero de 2019, con lista de asistencia;
7. Convocatoria a Asamblea de 2 de enero de 2019;
8. Acta de Asamblea de Ratificación de Regidora de Educación, de fecha 2 de enero de 2019, con lista de asistencia; y
9. Copia simple del Tomo C, No. 32 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 11 de agosto de 2018; así como copia simple de renuncia de la Regidora de Educación electa en el año 2016.

III. Actos relevantes. De la documentación presentada a este Instituto se advierte lo siguiente:

- a) Que, mediante Asamblea General del 25 de noviembre de 2018, se decidió reestructurar el cabildo municipal en funciones para dar paso a la y los suplentes electos en 2016, a excepción de la Regiduría de Educación [ocupada ya por la persona suplente correspondiente según declaración del Decreto número 1494 de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca].

- b) Que en dicha Asamblea se encontraron presentes los integrantes del cabildo en funciones, así como sus respectivos suplentes, y en la cual manifestaron su conformidad con la decisión tomada, por lo que ante dicho órgano presentaron su conformidad y respectivo escrito de renuncia.
- c) Que conforme a la convocatoria emitida por el Comité Electoral el 1 de enero de 2019, se celebró Asamblea General para elegir a quién ocuparía en suplencia las Presidencia y Sindicatura municipales, así como las Regidurías de Hacienda, de Obras, de Educación y de Salud respectivamente, conforme al siguiente orden del día:
 - 1. Pase de lista;
 - 2. Verificación legal de Quórum;
 - 3. Instalación legal de la Asamblea;
 - 4. Motivo de Asamblea;
 - 5. Nombramiento de Suplentes;
 - 6. Clausura de la Asamblea.
- d) Además, y a fin de garantizar el respeto pleno de los derechos políticos electorales de la autoridades implicadas, se consideró necesario solicitar su presencia ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto a fin de que se manifestaran respecto a tal documentación; por tal razón el 14 de enero de 2019 comparecieron la y los ciudadanos Manuel Refugio Pablo Santiago, Juan Santiago Santiago, Manuel Pablo Paz, Oscar García Hernández y Judith Rosio Cruz Gómez, autoridades aún en funciones, quienes mediante acta de comparecencia reafirmaron su conformidad con la decisión de su Asamblea, así como sus renuncias a los cargos que ocuparían para el año 2019.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues se relaciona con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo referido.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal

convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la Elección. Se considera oportuno referir inicialmente por qué se estima adecuado que la comunidad del municipio de Santa María Tataltepec haya realizado Asamblea Comunitaria el 1 de enero de 2019 para elegir a los suplentes de Presidente municipal, Síndico municipal, Regidores de Hacienda, de Obras y de Salud tras la renuncia de los concejales electos en el proceso ordinario, y por consecuencia, que este Instituto realice su estudio de validez.

Como quedó reseñado al inicio de este Acuerdo, el Ayuntamiento de Santa María Tataltepec quedó integrado para el periodo 2017-2019, por personas con carácter de propietarias y suplentes a los cargos electos, de las cuales las primeras presentaron sus respectivas renuncias.

Ante tal supuesto, el párrafo quinto de la fracción I del Artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente lo siguiente: ***“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.”***, lo cual enlaza con la hipótesis planteada en el segundo párrafo del artículo 75 de la ley Orgánica que dispone: ***“...solo podrá cambiarse de titular por renuncia...”*** de tales normas se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar un cargo por renuncia, 1) Tal lugar puede ser ocupado por la persona suplente, o 2) Proceder como lo disponga la Ley.

En el caso concreto que se estudia renunciaron a sus cargos los integrantes del Cabildo, con excepción de la Regiduría de Educación, por lo que, tal como lo acordó la Asamblea Comunitaria del día 25 de noviembre del año 2018, correspondía asumir los cargos a los concejales suplentes electos ya en 2016, con lo cual se estima agotado el procedimiento previsto por la ley para esos casos de renuncia; consecuentemente, al generarse vacantes en las suplencias lo correcto era desarrollar entonces una Asamblea para elegir a quienes las cubrieran, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, en estos términos lo sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis jurisprudencial número XXIX/2015, del rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

Se advierte que en la especie tampoco se trata de una terminación anticipada de mandato de autoridad indígena en funciones, pues como se dijo opera ya una renuncia ratificada, lo cual priva al acto de tal condición; ahora bien, al existir una ocupación de cargos con carácter de propietarios por parte de suplentes previamente calificados por esta Autoridad se estaría cumpliendo entonces la primer hipótesis que refiere la norma transcrita, y con ello, era necesario que la Asamblea General procediera entonces a elegir nuevas personas suplentes para lo que resta del período 2019.

De ahí que se estime adecuada la realización de una Asamblea para tal fin, y entonces actualizado que esta autoridad realice el estudio de validez de la elección celebrada en el municipio de Santa María Tataltepec, conforme al precitado artículo 282 de la LIPEEO, como se procede a continuación.

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del análisis del expediente de elección que fue remitido a este Instituto, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad del municipio de Santa María Tataltepec, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección extraordinaria que se analiza se realizó en el corredor del Palacio Municipal, en donde participaron hombres y mujeres, y eligieron a concejales suplentes por mayoría de votos conforme al método acostumbrado, como enseguida se describe:

En efecto, la Asamblea del día 1 de enero de 2019, fue convocada por escrito y si bien no se acompaña constancia alguna de su difusión, en su celebración se declaró cuórum legal con una asistencia de 103 asambleístas, de las cuales 43 son mujeres y 60 hombres, cifras que, al ser verificadas contra el listado de asistencia con firmas, coteja con el número de participantes que contiene.

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Instalada la Asamblea por parte de la Mesa Electoral Órgano Electoral comunitario reconocido por la comunidad, el Presidente del mismo fue quien condujo el proceso electivo, que se realizó por designación directa después de consultar a los y las asambleístas la forma. Hecho eso, el nombramiento de los y las concejales suplentes resultó de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

Nombre	Cargo
Víctor Hugo Paz Cruz	Suplente de Presidente Municipal
Eladio Osorio Santiago	Suplente de Síndico Municipal
Miguel Pablo Miguel	Suplente de Regiduría de Hacienda
Anselma Guadalupe Silva Pablo	Suplente de Regiduría de Obras
Adrián Eufrocino Pablo Cruz	Suplente de Regiduría de Educación
Maribel García Hernández	Suplente de Regiduría de Salud

Por lo anterior se advierte que el Ayuntamiento Municipal quedaría conformado de la siguiente forma:

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

Cargo	Propietarios(as)	Suplente
Presidente Municipal	Humberto Lucino Osorio Santiago	Víctor Hugo Paz Cruz
Síndico Municipal	Wulfrano Javier Hernández Santiago	Eladio Osorio Santiago
Regiduría de Hacienda	Ángel Luis Osorio Santiago	Miguel Pablo Miguel
Regiduría de Obras	Félix Cruz Cruz	Anselma Guadalupe Silva Pablo
Regiduría de Educación	Cecilia Ángela Hernández Santiago	Adrián Eufrocino Pablo Cruz
Regiduría de Salud	Araceli Benita Hernández Santiago	Maribel García Hernández

Personas en cargos de suplentes que, según lo asentado en el acta de Asamblea, obtuvo votación unánime de las ciudadanas y ciudadanos presentes, quienes así lo manifestaron levantando su mano.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 15:00 horas del día de su inicio, sin que se advierta que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Es importante precisar que, en la elección en estudio, este municipio eligió a sus suplentes para desempeñar esos cargos hasta el 31 de diciembre del año 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea se desprende que, el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras puede corresponder a todos los y las asambleístas presentes, porque así se asentó, lo que se correlaciona con el hecho de que durante la celebración de la elección no haya existido inconformidad alguna respecto del resultado obtenido, y más aún que, hasta el momento de la emisión del presente Acuerdo no existe inconformidad que se haya intentado hacer valer; por lo cual se estima que las personas electas cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran originales del acta de Asamblea General del municipio de Santa María Tataltepec, Oaxaca, de la convocatoria emitida, las listas de asistencia, además de la documentación de identificación personal de los y las electas.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que, como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio reiterado de este Consejo General vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres en elecciones y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio contó con participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, pues resultaron electas las ciudadanas **Anselma Guadalupe Silva Pablo** y **Maribel García Hernández**, cuestión que implicó la conservación para mujeres, de dos espacios previamente obtenidos.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, Asamblea general y a la comunidad de Santa María Tataltepec, para que continúen respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que los y las ciudadanas electas para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Tataltepec, Oaxaca, cumplen los requisitos necesarios para ocupar los cargos a los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38, fracción XXXV, 31, fracción VIII y 32, fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales Suplentes del Municipio de Santa María Tataltepec; realizada mediante Asamblea General de fecha 1 de enero del año 2019, en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a los ciudadanos y ciudadanas que integrarán el Ayuntamiento hasta el 31 de diciembre del año 2019, de la manera siguiente:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

NOMBRE	CARGO
VÍCTOR HUGO PAZ CRUZ	SUPLENTE DE PRESIDENTE MUNICIPAL
ELADIO OSORIO SANTIAGO	SUPLENTE DE SÍNDICO MUNICIPAL
MIGUEL PABLO MIGUEL	SUPLENTE DE REGIDURÍA DE HACIENDA
ANSELMA GUADALUPE SILVA PABLO	SUPLENTE DE REGIDURÍA DE OBRAS
ADRIÁN EUFROCINO PABLO CRUZ	SUPLENTE DE REGIDURÍA DE EDUCACIÓN
MARIBEL GARCÍA HERNÁNDEZ	SUPLENTE DE REGIDURÍA DE SALUD

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a la Autoridad Municipal, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Tataltepec, para que en la próxima elección de sus Autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su Municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno del Estado, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de febrero del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-02/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL REGIDOR DE OBRAS POR RENUNCIA DE QUIEN FUE ELECTO EN EL PROCESO ORDINARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR YATZACHI EL BAJO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria del Regidor de Obras, llevada a cabo mediante Asamblea General Comunitaria el 28 de octubre de 2018 por el municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas. Se estima válida porque al renunciar quien ocupaba el referido cargo y al no haber suplentes, la Asamblea Comunitaria en el ejercicio de su Libre Determinación y Autonomía procedió a elegir para integrar debidamente el Ayuntamiento Municipal Constitucional; además la elección se llevó a cabo conforme a sus Sistemas Normativos y cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

I. Calificación de la elección ordinaria. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2018, de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 12 de agosto de 2018, en el municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, quedando integrado el cabildo por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIOS (AS)
Presidente Municipal	Abelino Conde Ramos
Síndico Municipal	Eladio Sánchez Lázaro
Regidora de Hacienda	Lorena Salvador Policarpo
Regidor de Obras	Wilfrido Salvador León
Regidor de Salud	Israel Gómez Ríos

Conforme al acta de Asamblea, en el Acuerdo se precisa que este municipio elige a sus Autoridades para un año, por lo que las autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2019.

II. Petición de validación de la elección extraordinaria. Mediante escrito recibido en este Instituto el día 16 de enero de 2019, el Presidente Municipal solicitó que el Consejo General de este Instituto, validara la elección llevada a cabo el 28 de octubre de 2018, y para ello remitieron los siguientes documentos:

1. Certificación por el secretario municipal de la convocatoria de la Asamblea General Comunitaria para la elección de Regidor de Obras;
2. Acta de Asamblea General Comunitaria del 28 de octubre de 2018, con su respectiva lista de asistencia; y
3. Documentos del C. Juan Carlos Marcos Sánchez (copia del acta de nacimiento, credencial para votar, comprobante de domicilio y clave CURP).

De estos documentos se advierte que la elección extraordinaria de Autoridades municipales tuvo lugar el 28 de octubre de 2018, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de Lista;
2. Nombramiento de la mesa de los debates;
3. Lectura del acta anterior para su aprobación o rectificación;
4. Lectura del escrito de renuncia del Regidor de Obras electo en el proceso ordinario;
5. Analizar, discutir y darle solución al planteamiento que hace el secretario electo para el 2019;
6. Lectura del oficio enviado por el secretario electo de la iglesia católica para el año 2019; y
7. Asuntos Generales.

III. Ratificación de renuncia. El pasado 17 de enero de 2019, ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas compareció el ciudadano Wilfrido Salvador León quién ratificó su renuncia al cargo de Regidor de Obras del municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, en el caso que nos ocupa, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean planamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamiento bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipio indígenas, es con el único objeto de revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a). El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c). La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo referido.

Además, el inciso a) resulta conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por tanto, también corresponde a este Consejo General, verificar que dichas elecciones, no violen los derechos fundamentales de las comunidades indígenas ni la de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra entidad, de tal forma que la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado².

TERCERA.- Calificación de la elección extraordinaria. De manera previa se debe proceder al análisis de la elección, pues se considera oportuno referir por qué se estima adecuado que la comunidad de San Baltazar Yatzachi el Bajo, haya realizado la Asamblea Comunitaria del 28 de octubre de 2018, para elegir al Regidor de Obras, tras la renuncia del Concejal electo en el proceso ordinario, por consecuencia, este Instituto realiza su estudio de validez.

En el asunto que se estudia, conforme al Sistema Normativo de la comunidad de San Baltazar Yatzachi el Bajo, la Asamblea no elige a concejales suplentes, por tal razón, en la elección ordinaria de sus autoridades que fungen en el presente año 2019, no eligió suplencias, de tal manera que este Instituto sólo validó a Concejales propietarios y propietarias, como se lee en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2018, referido en el antecedente I.

En consecuencia, al no haber suplentes por los cuales se debe proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, cobra aplicabilidad que, frente a la renuncia del Regidor de Obras, la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, como lo es la Asamblea General, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, elija a un nuevo concejal para integrar debidamente su Ayuntamiento, lo que se asienta como reconocimiento del derecho de elegir a sus autoridades y sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; argumento que también ha sido razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis jurisprudencial número XXIX/2015³ visible en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXIX/2015>.

Además, se advierte que, en la especie, tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato de la autoridad indígena que se pretendió elegir, a la que se refiere el párrafo octavo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, ya que en el caso en estudio existe la conformidad de la concejal al haber renunciado al cargo.

Al llegar a este punto debe analizarse si la Asamblea de elección se apegó a las normas internas del municipio de San Baltazar Yatzachi Bajo, Oaxaca.

a) El apego a las normas establecida por la comunidad o los acuerdos previos. Sobre este aspecto, del estudio integral del expediente que nos ocupa, se advierte que la Asamblea General Comunitaria celebrada el 28 de octubre de 2018, no se advirtió incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad del municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, ni del método de elección identificado en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza derivó de la renuncia del C. Wilfrido Salvador León, la cual después de un amplio análisis y discusión, la Asamblea determinó respetar; procediendo entonces a la elección que se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, en donde participaron hombres y mujeres, y eligieron al nuevo concejal de la Regiduría de Obras al C. Juan Carlos Marcos Sánchez.

² Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

³ SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

Ahora bien, de las documentales analizadas, se conoce que la Asamblea del 28 de octubre de 2018, fue ampliamente difundida mediante perifoneo del día 20 al 27 de octubre de 2018.

Además, se advierte que la Asamblea tuvo lugar el día 28 de octubre de 2018, en el corredor del palacio municipal de la comunidad de San Baltazar Yatzachi Bajo, a partir de las 16:00 horas como estaba prevista en la convocatoria, se instaló legalmente a las 16:15 horas con un cuórum legal que se desprende de la lista de asistencia de 72 asambleístas, de los cuales resultaron 14 ciudadanas y 58 ciudadanos. Instalada legalmente la Asamblea, se nombró a la Mesa de los Debates quedando integrada de la siguiente forma:

MESA DE LOS DEBATES	
CARGO	NOMBRE
Presidente	José Miguel Sánchez
Secretario	Ismael Martínez Jacobo
Escrutador	Arnulfo López Aguilar

Acto seguido, el presidente de la mesa de los debates procedió a darle lectura a un documento dirigido al Presidente Municipal en funciones en ese entonces, suscrito por el C. Wilfrido Salvador León, Regidor de Obras, en el cual manifiesta que no le es posible desempeñar el cargo conferido por la Asamblea, por lo que se puso a consideración de las y los asambleístas, determinando aceptar su renuncia, por lo que se procedió a la elección del nuevo concejal, misma que se llevó por ternas; por lo que la ciudadanía emitió su voto quedando de la siguiente manera:

CONCEJAL ELECTO	
PROPIETARIO	VOTOS
Ismael Martínez Jacobo	5
Jaime Conde Velásquez	15
Juan Carlos Marcos Sánchez	42

En cuanto al periodo en que fungirá el concejal electo, debe precisarse que el municipio de San Baltazar Yatzachi Bajo, elige a sus Autoridades por un año, por lo cual, la persona electa desempeñará su cargo hasta el 31 de diciembre de 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, debe decirse que de la lectura del acta de la Asamblea General Comunitaria se desprende que fue por mayoría votos la que obtuvo la persona que resultó ganadora, sin que se advierta que en el momento de la celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto del resultado obtenido, asimismo, hasta este momento no se ha recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tal resultado, por lo que se estima que cuenta con el respaldo de la ciudadanía.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra copia certificada del acta de Asamblea celebrada el 28 de octubre de 2018, certificación de la forma en que fue difundida la convocatoria, lista de asistencia, documentación personal de la persona electa y la ratificación de la renuncia hecha por el Wilfrido Salvador León ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que se analiza. Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Del Expediente que nos ocupa, se advierte que en la Asamblea General participaron las mujeres de la comunidad ejerciendo su derecho a votar, aunque en el cargo sujeto a elección no resultó nombrada una mujer, sin embargo, en la conformación del Ayuntamiento Municipal se encuentra una mujer como Regidora de Hacienda.

No obstante lo anterior, se realiza un respetuoso exhorto a las Autoridades municipales, a la Asamblea General y a la comunidad de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Oaxaca, para que en las próximas elecciones ordinarias o extraordinarias de Autoridades, continúen aplicando, respetando, y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que el ciudadano electo para la integración del Ayuntamiento del municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Oaxaca, que fungirá hasta el 31 de diciembre de 2019, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue electo, conforme a sus prácticas tradicionales, así como a las disposiciones legales estatales y federales.

CUARTO: Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección de la Asamblea de fecha 28 de octubre de 2018, en el municipio que nos ocupan

Conclusión. En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los preceptos legales 38, fracción XXXV, 31, fracción VIII y 32, fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria del Regidor de Obras del municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, realizada mediante Asamblea Comunitaria el día 28 de octubre de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva al ciudadano que obtuvo la mayoría de votos y que se integrará al Ayuntamiento hasta el 31 de diciembre de 2019 de la siguiente forma:

CONCEJAL ELECTO	
CARGO	PROPIETARIO
REGIDOR DE OBRAS	JUAN CARLOS MARCOS SÁNCHEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Oaxaca, para que en la próxima elección ordinarias o extraordinarias de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su Municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones de Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de febrero del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEPCO-CG-SNI-03/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES COMUNITARIAS REALIZADA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TEUTILA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección de Autoridades Comunitarias el día 29 de julio de 2018, en la cabecera municipal de San Pedro Teutila, Oaxaca, tienen reconocimiento y validez jurídica en dicha comunidad. Se adopta esta determinación en razón de lo decidido por la Asamblea General de la comunidad-cabecera municipal, en el sentido que tal autoridad podrá hacerse cargo de su gobierno interno, cuestión que resulta compatible con disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, así como criterios jurisdiccionales orientados en ese sentido.

GLOSARIO

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

I. Elección ordinaria. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-120/2016 de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto calificó como válida la elección de Concejales en el municipio de San Pedro Teutila, en la que resultó electa la planilla roja, encabezada por un ciudadano que no era de la cabecera municipal. Dicha decisión fue impugnada ante los Tribunales Electorales, no obstante, al culminar la cadena impugnativa fue confirmada.

II. Problemática político electoral. Conforme a lo señalado por los Promotores, la Autoridad Municipal se ha ausentado por largos periodos, sin dar cuenta de los recursos destinados para el municipio, dejando un vacío de autoridad en la comunidad-cabecera municipal, por lo que se propone constituir una Autoridad Comunitaria, que se encargue de gobernar la comunidad cabecera municipal.

De los antecedentes que obran en este Instituto se desprende que esta situación se genera al haber cambiado el método tradicional de elección en este municipio. En efecto, conforme al método tradicional, participaban en la elección de las Autoridades municipales, únicamente la ciudadanía de la cabecera, situación que les garantizaba que los gobernaría un ciudadano o ciudadana de dicho lugar; sin embargo, al cambiar dicho método y permitir la participación de la ciudadanía de las Agencias municipales, se abrió la posibilidad que fueran gobernados por un ciudadano o ciudadana de dichas comunidades que no conoce plenamente las normas e instituciones de la Cabecera municipal, como en efecto, ocurre en el actual periodo de gobierno municipal.

III. Remisión de documentación. Mediante oficio S/N, recibido en este Instituto el 18 de diciembre de 2018, comisionados de la Cabecera municipal de San Pedro Teutila remitieron a este Instituto la siguiente documentación, relativa al nombramiento de sus Autoridades Municipales Comunitarias:

1. Convocatoria, para realización de Asamblea General Comunitaria fechada el 25 de julio de 2018.
2. Acta de la Asamblea General extraordinaria de la comunidad de San Pedro Teutila Cuicatlán, Oaxaca, llevada a cabo el día 29 de julio de 2018.
3. Documentación oficial de las personas electas como autoridad municipal comunitaria.
4. Lista de asistencia de ciudadanía participante en Asamblea de 29 de julio de 2018 y copias de 826 credenciales para votar con fotografía de personas asistentes.

De estos documentos se advierte que la elección de Autoridades Comunitarias tuvo lugar el 29 de julio de 2018, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Nombramiento de la mesa de los debates.
3. Verificación del quórum e instalación legal de la Asamblea.
4. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
5. Análisis de la situación política, social, y violación a la forma de organización de la comunidad, así como del vacío de autoridad en que se encuentra el municipio por el conflicto político electoral y la resolución de los tribunales, y en su caso, elección de autoridad comunitaria.
6. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de

manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 y 17 de la Constitución Federal, al tratarse de una petición que incide en la problemática que vive el municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca, se estima que se surte la competencia de este Instituto, pues a pesar que se trata de una elección interna, incide en contribuir a la solución de la problemática que vive el municipio de San Pedro Teutila.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas cuya vigilancia corresponde a este Consejo General.

TERCERA.- Calificación de elección de autoridades comunitarias. Ha sido criterio reiterado por este Consejo General que en la normativa electoral de la entidad no existe disposición expresa que regule los requisitos que deben contener una elección intracomunitaria, es decir aquella que tiene lugar en una comunidad integrante de un municipio regido por Sistemas Normativos Indígenas. No obstante, se estima que la verificación del cumplimiento de aspectos electorales debe realizarse, por analogía a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO, es decir:

- a) El apego a los sistemas normativos en la cabecera municipal y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos de la ciudadanía de la cabecera municipal; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, que el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

En el mismo sentido, la valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar a las comunidades y pueblos el goce efectivo de sus derechos humanos, de manera especial, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, de tal forma que la intervención de este instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado⁴.

Así como para que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una relación horizontal de autonomía entre ellas.

Dicho eso, se analizará el cumplimiento de los requisitos precitados:

a).- El apego al Sistema Normativo y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a derechos humanos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad-cabecera municipal de San Pedro Teutila, Oaxaca, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria que se realizó conforme al Sistema Normativo de dicho lugar.

⁴ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

Esto es, la Convocatoria fue emitida el 25 de julio de 2018 por integrantes de Comités de las distintas instituciones educativas, de salud, religiosas, así como una autoridad tradicional como el Comisariado Ejidal. Al respecto, si bien la convocatoria no cumple con la norma aplicable en el municipio, que indica que la emisión por Autoridad municipal en funciones, no se genera invalidez en su emisión pues, es un hecho notorio manifestado por las partes que esta comunidad enfrenta una problemática con tal Autoridad municipal en funciones, quien no despacha ni funge en el palacio municipal ubicado en dicha comunidad de San Pedro Teutila.

En este sentido, se estima adecuado que integrantes de Comités de las distintas instituciones educativas, de salud, religiosas y el Comisariado Ejidal de esa comunidad hayan convocado a la Asamblea, pues constituyen las figuras únicas en quién la ciudadanía de la comunidad-cabecera municipal, reconoce internamente atribuciones de Autoridad, entre otras, para emitir la convocatoria a Asamblea General; tan es así que hasta la emisión del presente Acuerdo, ningún ciudadano o ciudadana ha expresado inconformidad con tal determinación.

Ahora bien, de las documentales aportadas se conoce que la Asamblea del 29 de julio de 2018 se declaró instalada al contar con un cuórum legal de 826 asambleístas, 414 ciudadanos y 412 ciudadanas de un total de 1100 posibles.

Después de haberse declarado la instalación legal de la Asamblea, se nombró e integró la Mesa de los Debates por voto directo de la ciudadanía, como sigue:

MESA DE LOS DEBATES

CARGO	NOMBRE
Presidente	Omar Gómez Saldivia
Secretario	Nahín Sánchez Peña
Primer Escrutador	Gregorio Sánchez García
Segundo Escrutador	Javier González Macías
Tercer Escrutador	Alfonso Macías Manzanares.

Hecho eso, el presidente de la Mesa de los Debates Omar Gómez Saldivia, procedió al desahogo del punto número cinco, exponiendo a la Asamblea el tema de gobernabilidad del municipio consistente en que desde el primero de junio del 2018, la cabecera municipal quedó sin gobierno, sin una autoridad que represente y atienda las necesidades de pueblo; teniendo como resultado que la Asamblea acordara entre otros puntos, constituir y elegir una Autoridad Comunitaria que fungiera lo que resta del año 2018 y el año 2019, dadas las condiciones precitadas; por ello procedió a designar autoridades por ternas, obteniendo los siguientes resultados:

AUTORIDADES COMUNITARIAS PERÍODO 2018-2019:

NOMBRE	CARGO
Presidente Municipal Comunitario	Marcos Antonio Trobamala Ramírez
Síndico Municipal Comunitario	Rolando Rojas Jiménez
Secretaria Municipal Comunitaria	Érica González Andréz
Regidor de Obras Comunitario	Magdiel Rodríguez Iniestra
Regidor de Educación Comunitario	Eliel Sánchez Ruiz
Regidora de Salud Comunitaria	María de los Ángeles Palestino Santos

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las 15:07 horas, del mismo día 29 de julio; sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta de tal acto.

Específicamente en el acta de Asamblea no se asentó el nombre de las personas que integraron las ternas, sin embargo, como tampoco se asentaron irregularidades por no haberse presentado, y que esta autoridad no tiene conocimiento de inconformidad alguna que se pretenda hacer valer, se estima adecuada la designación hecha.

Por otro lado es importante precisar que las Autoridades Comunitarias fueron electas para fungir el tiempo restante del año 2018 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, sin embargo la documentación fue presentada ante este Instituto el 18 de diciembre de 2018, por lo que la emisión del presente Acuerdo permite señalar que las Autoridades Comunitarias son reconocidas para el año 2019; mientras que las subsecuentes lo harán por el periodo que en su momento determine dicha comunidad-cabecera; sin que posteriormente sea necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y por ende de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al

concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad-cabecera expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando tal como se advierte de la propia acta; ello en garantía de los principios de Libre Determinación y Autonomía con que cuentan como pueblo indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones legales convencionales.

Este razonamiento es congruente con la forma en que este Instituto procede respecto de los Agentes Municipales y Agentes de Policía que integran un municipio, respecto de los cuales, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional, cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. **Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario** (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) **no requiere de una validación cada que ocurra.**

Ahora bien, es pertinente precisar que la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera, ya que el Órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal, es el Ayuntamiento Municipal, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De lo descrito en el apartado anterior, así como lo asentado en el acta de elección, se desprende que la autoridad comunitaria se integró por mujeres y hombres que obtuvieron no solo la mayoría, sino unanimidad de votos como respaldo de la comunidad.

Además, que dicha unanimidad fue alcanzada con la participación de mujeres de la comunidad, cuestión principal, pues a criterio de este Consejo General, se deben respetar sus derechos de votar con independencia del tipo de elección que se celebre.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra la Convocatoria emitida, el acta de Asamblea General de la Cabecera municipal de San Pedro Teutila, Oaxaca y la lista de asistencia al acto y, documentación de identificación de las personas electas.

d) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada polémica alguna respecto de elección de Autoridad Comunitaria que se analiza.

Sin embargo, en este apartado es oportuno resaltar que la presente medida, se estima, contribuye a la solución integral de la problemática del municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca, como enseguida se explica.

En el año 2016, se presentó impugnación en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-120/2016 emitido por el Consejo General del Instituto por el que se validó la elección, dando lugar al expediente JNI/50/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que al resolverse confirmó la validez de esa elección. En su momento la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la sentencia del Tribunal local, en el expediente SX-JDC-20/2017.

En fecha 27 de junio de 2018, el Presidente municipal de San Pedro Teutila, informó a este Instituto que en seguimiento a los recientes inconvenientes que se han presentado dentro de la Cabecera municipal, en sesión de cabildo acordaron nueva sede oficial para despachar asuntos del municipio de manera directa, ubicando su sede en la Agencia municipal de Santo Domingo del Río, perteneciente a San Pedro Teutila, Oaxaca.

Ante ese escenario, y sin que el cambio de sede se estime suficiente para desatender a alguna comunidad del municipio, según el dicho de la comunidad-cabecera municipal, la gobernabilidad de la Cabecera municipal se presentó como dificultad adicional, ya que desde aquella fecha se quedó sin gobierno, es decir, sin una autoridad que la representara y atendiera sus necesidades.

De ahí que resulte aplicable lo señalado la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, al resolver el expediente SUP-REC-1185/2017 de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, donde razonó que en municipios que se integran de dos o más comunidades, cada una de ellas establece sus propias normas, instituciones y mecanismos de identidad que las configura como comunidades autónomas unas de otras [*relación de horizontalidad, precitada*]; por ello, se puede distinguir el gobierno municipal del gobierno comunitario, el primero a cargo del Ayuntamiento Constitucional conforme a la normatividad aplicable y el segundo a cargo de autoridades locales (Agentes Municipales, Agentes de Policía y Representantes de Núcleos Rurales) de conformidad con sus sistemas normativos comunitarios.

Por otra parte, se tiene el caso específico del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, tratado en el expediente número SUP-REC-61/2018, en el cual la autoridad jurisdiccional, a través del crisol de

interculturalidad, así como del derecho de Libre Determinación, reconoce la existencia [en la comunidad-cabecera] a) de un Sistema Normativo propio, b) la integración de un Ayuntamiento sin personas que pertenezcan a ella, y c) la elección mediante Asamblea de una Autoridad Comunitaria que resguarda los usos, costumbres y el sistema organizativo de dicha comunidad.

Todo ello, características o elementos existentes en el presente asunto y que, por ese hecho, podrían dar cabida a una especie de eficacia refleja, pues dotan certeza y seguridad jurídica al evitar criterios diversos sobre mismos hechos; de ahí lo adecuado de conceder el reconocimiento y validez jurídica a la medida adoptada en Asamblea Comunitaria de 29 de julio de 2018 en el municipio en boga. Por estas razones, se estima pertinente que una Autoridad Comunitaria electa por la comunidad-cabecera con reconocimiento de su ciudadanía, se ocupe del gobierno local, complementando la norma ya establecida de conformar el gobierno municipal con la participación de todas las comunidades.

Conclusión. Que, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2º, Apartado “A”, fracción III, 8, 17, 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como 31, fracción VIII; y por analogía el artículo 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se declara que las Autoridades Comunitarias electas mediante Asamblea Comunitaria de fecha 29 de julio de 2018, tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera Municipal de San Pedro Teutila, hasta el 31 de diciembre del año 2019, derivado del ejercicio de su Libre Determinación y Autonomía, reconocidas en el derecho nacional e internacional.

SEGUNDO. El reconocimiento de Autoridades Comunitarias debe entenderse complementario de las normas establecidas en el Municipio de San Pedro Teutila, para alcanzar la participación de todas las comunidades que integran el Municipio en cumplimiento del principio de universalidad del sufragio.

TERCERO. De conformidad con los argumentos de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, el reconocimiento de validez jurídica de las elecciones de Autoridades Comunitarias no perderá vigencia al cambiar la Autoridad en funciones, sino cuando, la comunidad cabecera Municipal de San Pedro Teutila, determine que dicha Autoridad deba cesar en sus funciones.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de febrero del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEPICO-CG-SNI-04/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES COMUNITARIAS REALIZADA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA ECATEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección de Autoridades comunitarias realizada el día 23 de septiembre de 2018, por la cabecera Municipal de Santa María Ecatepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas tiene reconocimiento y validez jurídica en dicha comunidad. Se adopta esta determinación en razón de lo decidido por la Asamblea General de la comunidad cabecera Municipal, en el sentido que tal autoridad podrá hacerse cargo de su gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, así como criterios jurisdiccionales orientados en ese sentido.

G L O S A R I O:

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- IV. No realización de la elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-356/2016 de 31 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró la no realización de elecciones de concejales en diversos Ayuntamientos entre ellos, Santa María Ecatepec.
- V. Acuerdo del Consejo General.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2018 de 8 de junio de 2018, el Consejo General de este Instituto declaró que la decisión tomada por la comunidad-cabecera municipal de Santa María Ecatepec, mediante Asamblea Comunitaria de 25 de febrero de 2018, tiene reconocimiento y validez jurídica en el ámbito de dicha comunidad-cabecera municipal en ejercicio de su libre determinación y autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional.
- VI. Problemática político electoral.** En el municipio que nos ocupa, se caracteriza por la petición de las Agencias municipales de participar en la elección de sus Autoridades municipales, sin que hasta la fecha se haya logrado consensar las reglas electorales para llevar a cabo una elección extraordinaria. Para alcanzar este propósito se han realizado las siguientes actividades:
- a. Remisión de documentación.** El 24 de julio de 2018, los Agentes municipales y de policía de Santa María Ecatepec ingresaron un escrito a este Instituto, por el cual manifiestan su inconformidad en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2018 relacionado con la validez del nombramiento de las Autoridades comunitarias de la cabecera municipal de dicho municipio.
- b. Remisión de documentación.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 8 de agosto de 2018, los Agentes municipales y de policía de Santa María Ecatepec, manifiestan y solicitan que este órgano electoral no valide ninguna elección de la cabecera municipal en la cual pretendan que se valide una elección constitucional sin la participación de las Agencias, así también, que no existen las condiciones para una elección extraordinaria.
- c. Escritos del Comisionado municipal.** Con fechas 1, 5 y 17 de octubre de 2018, el Comisionado municipal de Santa María Ecatepec, remitió a este Instituto diversos escritos, con la finalidad de manifestar la disposición de las Autoridades comunitarias de la cabecera municipal y de los Agentes municipales y de policía, para que mediante mesas de trabajo se retomara el diálogo y abordar lo relativo a su proceso electoral extraordinario.
- d. Reunión de trabajo.** Con fecha 8 de noviembre de 2018, se llevó a cabo una mesa de trabajo entre las Autoridades comunitarias de la cabecera municipal y las autoridades de las Agencias municipales y de policía de Santa María Ecatepec, en la que se llegaron a los siguientes acuerdos:
- “PRIMERO:** ... Los aquí presentes, Autoridades Comunitarias de la Cabecera Municipal, y Agentes Municipales y de Policía, acuerdan por determinación de sus propias Asambleas comunitarias llevar a cabo la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Ecatepec, Oaxaca.*
- SEGUNDO.-** Las Autoridades Comunitarias de la Cabecera Municipal y los Agentes Municipales y de Policía, en este acto acuerdan entregar las actas de sus Asambleas Comunitarias respectivas, en las cuales designan a sus representantes para formar parte del Comité Municipal Electoral de Santa María Ecatepec, Actas que una vez recabadas por el Comisionado Municipal las hará llegar a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para la integración del expediente electoral.*

TERCERO.- *Las Autoridades Comunitarias de la Cabecera Municipal y los Agentes Municipales y de Policía, acuerdan y solicitan que sea personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas quienes presidan los trabajos de organización y preparación de la elección extraordinaria de Santa María Ecatepec, Oaxaca, a través de un Presidente y un Secretario designados por la propia Dirección.*

CUARTO.- *Las Autoridades Comunitarias de la Cabecera Municipal y los Agentes Municipales y de Policía, acuerdan reunirse el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho a las once horas, en la cabecera municipal para llevar a cabo la instalación del Comité Municipal Electoral de Santa María Ecatepec, Oaxaca, por Sistemas Normativos Indígenas..."*

- e. Remisión de documentación.** Con fecha 21 de noviembre de 2018, el Comisionado Municipal de Santa María Ecatepec, remitió a este Instituto, las actas de Asamblea del nombramiento de los representantes de cada una de las localidades que conforman el municipio, con la finalidad de integrar el comité municipal electoral de dicho municipio y dar inicio a los trabajos de preparación y organización de la elección extraordinaria.
- f. Instalación de comité municipal electoral y sesiones de trabajo.** Con fechas 22 de noviembre, 5 y 10 de diciembre de 2018, se llevaron a cabo mesas de trabajo entre los representantes de la Cabecera municipal y de las agencias municipales y de policía, en las que se alcanzaron los siguientes acuerdos y conclusiones:

22 de noviembre

Se llevó a cabo la instalación del comité municipal electoral de Santa María Ecatepec, integrado por dos representantes de cada una de las localidades que conforman el Municipio, y presidido por personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, una vez instalado se llevó a cabo en la misma fecha la primera sesión del comité estableciendo los siguientes acuerdos

"PRIMERO:... *Los integrantes del Comité Municipal Electoral de Santa María Ecatepec, Oaxaca, por consenso acuerdan y aprueban que la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Ecatepec, Oaxaca, para que funjan por lo que resta del periodo 2018 - 2019, sea el día domingo 16 de diciembre de 2018.*

SEGUNDO: *Los integrantes del Comité Municipal Electoral de Santa María Ecatepec, acuerdan y aprueban que la elección extraordinaria se realizara mediante asambleas simultáneas en cada una de las siguientes localidades: Cabecera Municipal, La Reforma, Santa María Zapotlán, Santo Domingo Chontecomatlán, San Juan Acaltepec, San Lorenzo Jilotepequillo, San Pedro Sosoltepec y Santo Tomás Teipan.*

TERCERO: *Los integrantes del Comité Municipal Electoral de Santa María Ecatepec, acuerdan y aprueban que las asambleas comunitarias darán inicio a las nueve horas y hasta su conclusión así también dichas asambleas se realizarán en el lugar de costumbre de cada comunidad.*

CUARTO: *Los integrantes del Comité Municipal Electoral de Santa María Ecatepec, Oaxaca, por consenso acuerdan y aprueban que por esta única ocasión y por tratarse de una elección extraordinaria, esta se lleve a cabo mediante una planilla conformada de acuerdo a los cargos que le correspondan asignar a cada una de las localidades y cabecera municipal de Santa María Ecatepec.*

QUINTO: *El Comité Municipal Electoral de Santa María Ecatepec, Oaxaca, por consenso acuerdan y aprueban que para el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, los comisionados de las localidades ante este Comité, harán entrega de sus Actas de Asamblea General Comunitaria, en las cuales, designarán a los ciudadanos(as) que integrarán la planilla en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Ecatepec, Oaxaca, en el caso de los hombres designados, se aprueba como requisito tener por lo menos diez años de residencia en su localidad de origen y haber cumplido con los cargos establecidos en sus localidades en base a sus sistemas normativos internos, para el caso de las mujeres se aprueba como único requisito que sea originaria y radique en su localidad de origen.*

SEXTO: *El Comité Municipal Electoral de Santa María Ecatepec, Oaxaca, por consenso acuerdan y aprueban que, una vez conformada la integración de la planilla con sus respectivos cargos, será la que participará en las asambleas de elección extraordinaria del día 16 de diciembre del presente año.*

SÉPTIMO: Los integrantes del Comité Municipal Electoral de Santa María Ecatepec, Oaxaca, por consenso acuerdan y aprueban, reunirse el próximo cinco de diciembre del año en curso a las 11:00 horas en el Auditorio de la Cabecera Municipal, para realizar la entrega de lo descrito en el acuerdo anterior, y sesionar para la aprobación y emisión de la convocatoria de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Ecatepec, así también, reunirse los días seis y siete de diciembre de dos mil dieciocho, para la publicación y difusión de dicha convocatoria en todos los lugares públicos y concurridos de la cabecera municipal, agencias municipales y de Policía de Santa María Ecatepec.

OCTAVO: Los integrantes del Comité Municipal Electoral de Santa María Ecatepec, Oaxaca, por consenso acuerdan y aprueban que para el caso de la Cabecera Municipal y de las agencias municipales y de policía, y una vez de haber dialogado de manera interna entre ellos acordaron los siguientes cargos dentro del Ayuntamiento de Santa María Ecatepec:

- 1.- Cabecera Municipal – Le corresponde la Presidencia Municipal.
- 2.- Santo Domingo Chontecomatlán – Le corresponde la Sindicatura Municipal.
- 3.- San Lorenzo Jilotepequillo- Le corresponde la Regiduría de Hacienda.
- 4.- Santa María Zapotitlán- Le corresponde la Regiduría de Obras.
- 5.- Santo Tomás Teipan- Le corresponde la Regiduría de Educación.

Así también, se acuerda que con la finalidad de que todas las localidades que conforman el Municipio de Santa María Ecatepec queden integradas dentro del Cabildo Constitucional, aprueban se conforme una nueva Regiduría más, siendo la de Seguridad y Protección Civil, correspondiéndole a la Agencia de San Pedro Sosoltepec, así también, se les otorguen los cargos de la Secretaría Municipal a la Agencia de la Reforma y la Tesorería a la Agencia de San Juan Acaltepec.

En base a lo anterior, este Comité Municipal Electoral de Santa María Ecatepec, por consenso acuerdan que para el caso de las localidades de San Lorenzo Jilotepequillo y Santa María Zapotitlán, designaran en sus respectivas asambleas comunitarias, Mujeres Propietarias y Suplentes Hombres para los cargos asignados....”

5 de diciembre

“PRIMERO:...Los integrantes del Comité Municipal Electoral, aprueban la recepción de **las actas de las Asambleas General Comunitarias** de la Cabecera Municipal de Santa María Ecatepec y de las Agencias Municipales y de Policía de: La Reforma, Santa María Zapotitlán, Santo Domingo Chontecomatlán, San Juan Acaltepec, San Lorenzo Jilotepequillo, San Pedro Sosoltepec y Santo Tomás Teipan, **en donde designan a las ciudadanas y los ciudadanos que integrarán la planilla en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Ecatepec, Oaxaca**, para que funjan por lo que resta del periodo 2018–2019.

SEGUNDO: Los integrantes del Comité Municipal Electoral, por consenso acuerdan y aprueban **crear la regiduría de salud, siendo asignada a la Cabecera Municipal de Santa María Ecatepec**, cargo que será designado mediante una asamblea general comunitaria a más tardar el próximo sábado 8 de diciembre del año en curso en dicha Cabecera, para el ciudadano o ciudadana que la propia asamblea determine. Así también, una vez designada dicha persona al cargo, los comisionados de la cabecera municipal harán entrega del acta respectiva a este Comité Municipal Electoral.

TERCERO: Los integrantes del Comité Municipal Electoral de Santa María Ecatepec, por consenso acuerdan y aprueban que **se recorra la fecha de la sesión para la aprobación, emisión y publicación de la convocatoria** de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Ecatepec, Oaxaca, para los días **diez y once de diciembre de dos mil dieciocho a las once horas en el auditorio municipal de Santa María Ecatepec**, con la finalidad de publicar y darle difusión a dicha convocatoria en los lugares públicos más concurridos de la cabecera y de sus agencias municipales y de policía de Santa María Ecatepec, Oaxaca.

CUARTO: Los integrantes del Comité Municipal Electoral de Santa María Ecatepec, por consenso acuerdan y aprueban que se respeten y validen los acuerdos establecidos en la presente acta de sesión del día de hoy....”

10 de diciembre

“PRIMERO:... Los representantes de la Cabecera Municipal manifiestan que por determinación de la asamblea de su localidad de fecha 9 de diciembre del presente año con la asistencia de aproximadamente 56 ciudadanos acordaron no continuar con el proceso electoral extraordinario del Municipio de Santa María Ecatepec, en virtud de que no fue designada la persona para ocupar el cargo designado para la Regiduría de Salud, así también, la persona electa para el Cargo de

Presidente Municipal declino a dicho cargo, por lo cual, la asamblea opto por ya no participar en dicho proceso extraordinario.

SEGUNDO. - *Los representantes de las Agencias Municipales y de Policía de La Reforma, Santa María Zapotitlán, Santo Domingo Chontecomatlán, San Juan Acaltepec, San Lorenzo Jilotepequillo, San Pedro Sosoltepec y Santo Tomás Teipan manifiestan que no fue decisión de ellos concluir o suspender este proceso electoral extraordinario, por el contrario argumentan haber tenido siempre la disposición y voluntad para llevar a cabo la elección extraordinaria de los Concejales Municipales de Santa María Ecatepec, así también, que al suspenderse los trabajos para dicha elección fue por decisión de la asamblea de la Cabecera Municipal y no de ellos, por lo cual solicitan que queden a salvo sus derechos, para ejercerlos cuando ellos consideren necesario.*

TERCERO. - *Así también los representantes de las Agencias Municipales y de Policía de La Reforma, Santa María Zapotitlán, Santo Domingo Chontecomatlán, San Juan Acaltepec, San Lorenzo Jilotepequillo, San Pedro Sosoltepec y Santo Tomás Teipan manifiestan que una vez suspendido los trabajos de organización y preparación de la elección extraordinaria de Santa María Ecatepec proponen que se continúe trabajando con el comisionado municipal designado por la Secretaría General de Gobierno hasta entonces haya una solución al conflicto electoral.*

CUARTO. - *Los representantes de las Agencias Municipales y de Policía de La Reforma, Santa María Zapotitlán, Santo Domingo Chontecomatlán, San Juan Acaltepec, San Lorenzo Jilotepequillo, San Pedro Sosoltepec y Santo Tomás Teipan manifiestan desconocer a partir de este momento cualquier nombramiento o elección de autoridades municipales de Santa María Ecatepec sin la participación de las Agencias Municipales y de Policía.*

VII. **Escrito del Comisionado Municipal.** Con fecha 30 de noviembre de 2017, el Comisionado Municipal de Santa María Ecatepec, solicito a este Instituto, personal para asistir a una Asamblea en la cabecera municipal, con la finalidad de informar los avances del proceso electoral extraordinario de dicho municipio.

VIII. **Remisión de documentación.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto con fecha 9 de enero de 2019, las Autoridades Comunitarias electas de la Cabecera municipal de Santa María Ecatepec, remitieron a este órgano electoral la documentación relativa al nombramiento de sus Autoridades Comunitarias, solicitando la validación o calificación respectiva por parte del Consejo General de este Instituto y anexando la documentación que enseguida, en forma genérica, se describe:

1. Original del acta de Asamblea extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2018;
2. Copias simples del listado de asistencia.

IX. **Respuesta a petición de la Autoridad Comunitaria.** El 10 de enero de 2019, mediante oficio IEEPCO/DESN/027/2019, esta Dirección Ejecutiva emitió respuesta a las Autoridades Comunitarias de la Cabecera Municipal de Santa María Ecatepec, con copia al titular de la Secretaría General de Gobierno, haciéndoles de su conocimiento que no es necesaria calificación alguna por parte de esta autoridad con respecto a la elección de fecha 23 de septiembre de 2018, llevada a cabo por la Cabecera Municipal y donde eligieron a sus Autoridades Comunitarias.

X. **Escrito de las autoridades comunitarias.** Con fecha 21 de enero de 2019, el Presidente y Síndico comunitarios de la Cabecera municipal de Santa María Ecatepec, ingresaron un escrito por la oficialía de partes de este Instituto, en el cual solicitan al Consejo General se pronuncie al respecto y valide la elección de sus Autoridades Comunitarias, por ser un requisito indispensable para la Secretaría General de Gobierno y puedan ser debidamente acreditados como Autoridad Municipal Comunitaria, al presente escrito anexan la siguiente documentación:

1. Original de convocatoria y acta de Asamblea extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2018, ambas integradas en dicha acta;
2. Original del listado de asistencia;
3. Oficio de integración de las Autoridades Comunitarias;
4. Originales y copias certificadas de la documentación personal de los ciudadanos y ciudadanas electas.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 y 17 de la Constitución

Federal, al tratarse de una petición que incide en la problemática político electoral que vive el municipio, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de contribuir en la solución de la problemática electoral que vive el municipio de Santa María Ecatepec.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO aplicable por tratarse de una elección extraordinaria, al tenor de lo dispuesto por el artículo QUINTO transitorio de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas cuya vigilancia corresponde a este Consejo General.

TERCERA. Calificación de la elección comunitaria. Ha sido criterio reiterado por este Consejo General que en la normativa electoral de la entidad no existe disposición expresa que regule los requisitos que deben contener una elección intracomunitaria, es decir aquella que tiene lugar en una comunidad integrante de un municipio regido por Sistemas Normativos Indígenas. No obstante, se estima que la verificación del cumplimiento de aspectos electorales debe realizarse, por analogía a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO, es decir:

- a). El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos en la cabecera municipal;
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos de los ciudadanos de la cabecera municipal; y,
- c). La debida integración del expediente.

En el mismo sentido, la valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar a las comunidades y pueblos el goce efectivo de sus derechos humanos, de manera especial, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, de tal forma que la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado⁵.

Así como para que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una relación horizontal de autonomía entre ellas.

Dicho esto, se analizará el cumplimiento de los requisitos precitados:

a) Apego a los sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a derechos humanos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad-cabecera municipal de Santa María Ecatepec, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.

La convocatoria fue emitida el 10 de septiembre de 2018 por el Presidente Municipal Comunitario, quien se suscribe como Autoridad tradicional según se expresa en el acta de Asamblea. Al respecto, si bien la convocatoria no cumple con la norma comunitaria que indica que lo debe emitir la Autoridad municipal en funciones, debe decirse que tal requisito no genera la invalidez de la elección pues, es un hecho notorio que este municipio no cuenta con Autoridades municipales a raíz del conflicto político electoral que viven.

En este sentido, se estima adecuado que dicha Autoridad haya convocado a la Asamblea General, pues además de su función constitucional, tal situación no elimina su carácter de Autoridad Comunitaria a la cual, la ciudadanía le reconoce legitimación para, entre otros, emitir la convocatoria.

⁵Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

Esta situación es congruente con toda la documentación electoral, respecto de la convocatoria fue a través de citatorios y perifoneo, y si bien, no remitieron constancias de la forma en que fue difundida, del estudio integral de las documentales, se evidencia que se contó con una asistencia significativa en la Asamblea General, al acudir 120 ciudadanos y ciudadanas, situación que convalida la ausencia de constancia de publicidad.

Ahora bien, la Asamblea Comunitaria se instaló el 23 de septiembre del 2018 con un cuórum legal de 79 ciudadanos y 41 ciudadanas, haciendo un total de 120 asambleístas de un total de 210; una vez instalada formalmente la Asamblea, el Presidente Municipal Comunitario puso a consideración de las y los asambleístas la forma de elección a utilizar, determinando elegir a las Autoridades Comunitarias mediante el sistema de ternas para cada uno de los cargos y marcando una raya en el pizarrón por el candidato o candidata de su preferencia, procediendo el presidente comunitario a escuchar las propuestas de las y los asistentes a la Asamblea para cada uno de los cargos a elegir y solicitando a la asistencia presente para que emitan su voto con los siguientes resultados:

PRESIDENTE MUNICIPAL COMUNITARIO

Nombre	Votos
Luis Manuel Jarquín Zarate	64
Feliciano Pérez Aragón	36
Adrián Flores Avendaño	20

SÍNDICO MUNICIPAL COMUNITARIO

NOMBRE	VOTOS
Feliciano Pérez Aragón	19
Adrián Flores Avendaño	31
Emilio Franco Avendaño	70

REGIDOR DE HACIENDA COMUNITARIO

NOMBRE	VOTOS
Italia Sosa Cortes	61
Rigoberta Flores Martínez	20
Irene Garnica Jarquín	39

REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS COMUNITARIO

NOMBRE	VOTOS
Irene Garnica Jarquín	21
Esteban Martínez Contreras	33
Wilver Jarquín Ramírez	66

REGIDOR DE EDUCACIÓN COMUNITARIO

NOMBRE	VOTOS
Irene Garnica Jarquín	21
Lujimar Villanueva Garnica	32
Isabel Mujica Camacho	67

De acuerdo con los resultados anteriores, la Autoridad Comunitaria quedó conformada de la siguiente manera:

AUTORIDADES MUNICIPALES COMUNITARIAS PERÍODO 2019

CARGO	NOMBRE

Presidente Municipal Comunitario	Luis Manuel Jarquín Zarate
Síndico Municipal Comunitario	Emilio Franco Avendaño
Regidora de Hacienda Comunitario	Italia Sosa Cortes
Regidor de Obras Comunitario	Wilver Jarquín Ramírez
Regidora de Educación Comunitario	Isabel Mujica Camacho

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 14:00 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Por otro lado es importante precisar que las autoridades comunitarias fueron electas para fungir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, sin embargo la documentación fue presentada ante este Instituto en el mes de enero de 2019, por lo que la emisión del presente Acuerdo permite señalar que las Autoridades Comunitarias son reconocidas para el año 2019; mientras que las subsecuentes lo harán por el periodo que en su momento determine dicha comunidad-cabecera; sin que posteriormente sea necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y por ende de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad-cabecera expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de Libre Determinación y Autonomía con que cuentan como pueblo indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones legales convencionales.

Este razonamiento es congruente con la forma en que este Instituto procede respecto de los Agentes Municipales y Agentes de Policía que integran un municipio, respecto de los cuales, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional, cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. **Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) no requiere de una validación cada que ocurra.**

Ahora bien, es pertinente precisar que la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal, es el Ayuntamiento Municipal, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de Santa María Ecatepec, Oaxaca.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De lo descrito en el apartado anterior se desprende que la Autoridad Comunitaria se integró por quienes obtuvieron la mayoría de votos, así consta en el acta de dicha Asamblea.

d) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra original del acta de Asamblea General Comunitaria de la Cabecera municipal de Santa María Ecatepec, Oaxaca, convocatoria de la cual se hace mención en dicha acta de Asamblea y lista de asistencia.

De igual manera, de los documentos se conoce que en la elección participaron las mujeres, cuestión de gran importancia, pues a criterio de este Consejo General, se debe respetar los derechos de las mujeres con independencia del tipo de elección que se celebre.

e) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna. Sin embargo, es oportuno resaltar que la presente medida, se estima, contribuye a la solución integral de la problemática del municipio de Santa María Ecatepec, Oaxaca, por ello resulta adecuado de conceder el reconocimiento y validez jurídica a la medida adoptada en Asamblea Comunitaria de 23 de septiembre de 2018 en el municipio en mención.

En razón de lo anterior, se estima pertinente que una Autoridad Comunitaria electa por la comunidad-cabecera con reconocimiento de su ciudadanía, se ocupe del gobierno local, complementando la norma ya establecida de conformar el gobierno municipal con la participación de todas las comunidades.

Conclusión. Que, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2º, Apartado “A”, fracción III, 8, 17, 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como 31, fracción VIII y por analogía el artículo 282 de la LIPEEO se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad cabecera Municipal de Santa María Ecatepec, mediante Asamblea Comunitaria el día 23 de septiembre de 2018, tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera Municipal hasta el día 31 de diciembre de 2019, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional.

SEGUNDO. De conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente Acuerdo se vincula a las Autoridades Comunitarias a continuar con las mesas de diálogo con las Agencias Municipales a fin de alcanzar los acuerdos necesarios que permitan al Municipio contar con concejales de su Ayuntamiento Municipal.

TERCERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas coadyuvar con las comunidades y Autoridades Comunitarias que integran el Municipio de Santa María Ecatepec, para que, a través del proceso de mediación correspondiente, alcancen los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior.

CUARTO. De conformidad con los argumentos de la TERCERA razón jurídica de este Acuerdo, el reconocimiento de validez jurídica de las elecciones de Autoridades Comunitarias no perderá vigencia al cambiar la Autoridad en funciones, sino cuando, la comunidad cabecera Municipal de Santa María Ecatepec, determine que dicha Autoridad deba cesar en sus funciones.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo por oficio y por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno para los efectos legales pertinentes.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de febrero del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEPICO-CG-SNI-05/2019, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS, MIAHUATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica jurídicamente no valida la terminación anticipada de mandato de las y los concejales en funciones del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, electos en el año 2016. Se estima así porque la Asamblea de fecha 23 de septiembre de 2018 no se realizó conforme al Sistema Normativo Indígena del municipio y consecuentemente no resultó conforme con disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, así como a criterios sentados en resoluciones jurisdiccionales.

G L O S A R I O:

IEPICO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEPICO.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- XI.** **Calificación de la elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-60/2016 del día 27 de octubre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 18 de septiembre de 2016 en el municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, quedando integrado el cabildo por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

Cargo	Propietarios(as)	Suplentes(as)
Presidente Municipal	Primitivo Soriano Ventura	José Arellanes Soriano
Síndica Municipal	Dolores Soriano Jarquín	Gregoria Soriano Jiménez
Regidor de Hacienda	Evodio Valente Ruiz Ventura	Raúl Juárez Cruz
Regidora de Salud	Catalina Reyes García	Remedios Jarquín Reyes
Regidor de Obras	Moisés Elorza Ortiz	Jerónimo Juárez Soriano
Regidora de Educación	Ester Elorza Gopar	Apolonia Ventura Cruz

Conforme al acta de Asamblea, en el Acuerdo se precisó que las y los concejales propietarios y suplentes fungirían del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

- XII.** **Remisión de acta del Consejo de Ciudadanos.** Mediante escrito presentado en este Instituto el 13 de agosto de 2018, el Consejo de Ciudadanos caracterizados del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, remite su acta de sesión extraordinaria en la que consta la determinación de terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal en funciones, y nombramiento del C. José Arellanes Soriano como nueva autoridad.
- XIII.** **Notificación para salvaguardar garantía de audiencia.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1719/2018, recibido por el Ayuntamiento de San Nicolás en fecha 20 de agosto del mismo mes y año, la Dirección Ejecutiva hizo de conocimiento del Presidente del municipio que nos ocupa, la decisión de terminación anticipada de mandato adoptada por los integrantes del Consejo de Ciudadanos caracterizados de su Municipio y elección de nuevos concejales, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia.
- XIV.** **Escrito de Ciudadanos integrantes del Consejo de Caracterizados.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 7 de septiembre de 2018, los ciudadanos Hipólito Juárez, Isaías Soriano y Misael Bravo, quienes se ostentan como integrantes del Consejo de Caracterizados del municipio de San Nicolás, informan a la Dirección Ejecutiva que como órgano facultado, convocarán y presidirán la Asamblea General Comunitaria del día 23 de septiembre de 2018, donde someterán a consideración de aquella autoridad la procedencia o no de la terminación anticipada de mandato de los Concejales Municipales en funciones y en su caso nombrar a las nuevas autoridades.
- XV.** **Notificación al Presidente Municipal de San Nicolás.** Nuevamente como garantía y salvaguarda al derecho de audiencia e igualdad procesal de las autoridades involucradas, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1862/2018, recibido por la Autoridad Municipal en fecha 12 de septiembre de 2018, la Dirección Ejecutiva hizo de su conocimiento el escrito referido en el antecedente anterior, así como la determinación de convocar a una Asamblea General Comunitaria para el día 23 de septiembre.
- XVI.** **Escrito del Presidente Municipal de San Nicolás.** Ante aquella petición del Consejo de Ciudadanos Caracterizados, mediante escrito recibido en este Instituto el 14 de septiembre de 2018, la Autoridad Municipal informó a la Dirección Ejecutiva su determinación de convocar a una Asamblea General Comunitaria para el día 30 de septiembre de 2018, con la finalidad de poner a consideración la continuidad en el cargo del cabildo en funciones o en su caso, nombrar nuevas autoridades municipales; también remitió un ejemplar de la convocatoria a tal Asamblea y fotos de su publicidad.
- XVII.** **Notificación al Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1903/2018, de fecha 17 de septiembre del 2018, recibido por el representante común del Consejo de Caracterizados, se hizo de su conocimiento que la Autoridad municipal de San Nicolás llevaría a cabo la Asamblea General Comunitaria el día 30 de septiembre pasado, a fin de atender la petición formulada por algunos integrantes de dicho Consejo.

- XVIII.** **Escrito del Presidente Municipal de San Nicolás.** Con fecha 20 de septiembre de 2018 la Autoridad municipal remite escrito a esta Dirección Ejecutiva argumentando que su suplente, José Arellanes Soriano junto con otros ciudadanos más, se han dedicado a difamar y desestabilizar el Municipio de San Nicolás.
- XIX.** **Escrito de ciudadanos integrantes del Consejo de Caracterizados.** Por su parte y mediante escrito recibido en este Instituto el 20 de septiembre de 2018, los ciudadanos Hipólito Juárez, Isaías Soriano y Misael Bravo, quienes se ostentan como integrantes del Consejo de Caracterizados del Municipio de San Nicolás, afirman omisiones del Presidente municipal en funciones para convocar a una Asamblea General Comunitaria para determinar la terminación anticipada de mandato del actual cabildo, ya que estiman transcurrió el tiempo necesario para ello. También remiten copias de una convocatoria a Asamblea General para el día 23 de septiembre de 2018 y su difusión, documento emitido por el Consejo de Ciudadanos Caracterizados.
- XX.** **Solicitud de validación de la Terminación Anticipada de Mandato.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 3 de octubre de 2018, los CC. Hipólito Juárez e Isaías Soriano, integrantes del Consejo de Caracterizados, conjuntamente con ciudadanos que fungieron como integrantes de la Mesa de Debates en la Asamblea General Comunitaria de 23 de septiembre de 2018, hacen del conocimiento de la Dirección Ejecutiva la determinación tomada, así como el nombramiento de nuevas autoridades municipales para concluir el periodo 2018-2019. También solicitan la declaración de validez de esa Asamblea y expedición de constancia de mayoría; para ello remitieron la siguiente documentación:
1. Acta de Asamblea General de fecha 23 de septiembre certificada por Notario Público, firmando 13 integrantes de 22 que conforman el Consejo de Ciudadanos Caracterizados;
 2. Lista de asistencia a Asamblea General; (574 asambleístas);
 3. Lista de asistencia donde aprueban la terminación anticipada de mandato; (574 asambleístas)
 4. Convocatoria a Asamblea General, fechada el 9 de septiembre de 2018, certificada por Notario Público;
 5. Cinco recibos en original de perifoneo y de lonas para la difusión de la Convocatoria;
 6. Publicación de Convocatoria a Asamblea en el periódico “El Popular de Oaxaca”;
 7. Diecisiete hojas con fotografías de la publicación y difusión de la convocatoria a Asamblea del día 23 de septiembre de 2018, certificada por Notario Público;
 8. Oficios en original emitidos por algunos integrantes del Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, dirigidos a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, donde solicitan se garantice la seguridad de los asistentes a la Asamblea de fecha 23 de septiembre del año dos mil dieciocho;
 9. Oficios en original emitidos por algunos integrantes del Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, remitidos a los suplentes del Ayuntamiento en funciones, donde hacen de su conocimiento la Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de septiembre de 2018, para que hicieran acto de presencia y se garantizara su derecho de audiencia;
 10. Ocho hojas que contienen fotografías del desarrollo de la Asamblea de fecha 23 de septiembre de 2018, así también, de la notificación a concejales propietarios del Ayuntamiento en funciones, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia de los integrantes del Cabildo del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca;
 11. Documentos personales de las nuevas autoridades electas en Asamblea celebrada el 23 de septiembre pasado;
- XXI.** **Notificación para salvaguardar garantía de audiencia.** Mediante oficio sin número, el día 9 de octubre de 2018 el Presidente Municipal de San Nicolás solicita copias simples de la documentación relacionada a la terminación anticipada del mandato de concejales de ese municipio y de la Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de septiembre pasado; por lo cual la Dirección Ejecutiva mediante instrumento número IEEPCO/DESNI/2505/2018 entregó la documentación solicitada, a fin de que las autoridades manifestaran lo que a sus intereses conviniera.
- XXII.** **Escrito de la Secretaría de Finanzas.** Con fecha 24 de octubre del dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto un escrito signado por el Procurador Fiscal de dicha dependencia de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitando informe sobre la situación que guardaba el Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, respecto a la calificación y validación de la terminación anticipada de mandato de fecha 23 de septiembre del año dos mil dieciocho.
- XXIII.** **Notificación a la Secretaría de Finanzas.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2557/2018, de fecha 31 de octubre del 2018, se dio contestación a lo solicitado por dicha dependencia, haciendo de su conocimiento que hasta esa fecha el Consejo General del Instituto no se había pronunciado con calificación alguna respecto a la terminación anticipada de mandato en el Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

- XXIV.** **Escrito del Consejo de Ciudadanos Caracterizados.** Con fecha 31 de octubre del año en curso, se recibió en este Instituto escrito signado por José Arellanes Soriano, ostentándose Presidente electo en Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de septiembre de 2018, así como por algunos de los integrantes del Consejo de Caracterizados, con el cual remitían acuses de recibido de los escritos girados a la Secretaría General de Gobierno y a la Delegación de la Procuraduría General de la República, solicitando su intervención para realizar mesas de diálogo con el Presidente municipal depuesto; también remitieron citatorios signados por Primitivo Soriano Ventura, girados a algunos integrantes del Consejo de Caracterizados, con la finalidad de llevar a cabo pláticas entre las partes en conflicto; finalmente manifiestan desconocer cualquier documento con firmas que llegase a presentar en este Instituto la Autoridad Municipal supuestamente depuesta.
- XXV.** **Escrito de Autoridades municipales en funciones de San Nicolás.** Con fecha 1 de noviembre del año 2018, el Presidente municipal en funciones remitió a la Dirección Ejecutiva documentación relacionada a la determinación de continuidad en los cargos del Ayuntamiento, vertida por la ciudadanía en Asamblea General Comunitaria de 30 de septiembre del año pasado, referente a la terminación anticipada de mandato. Para soportar su dicho remitió la siguiente documentación:
1. Original de acta de Asamblea General de fecha 30 de septiembre de 2018 en el Municipio de San Nicolás;
 2. Lista de asistencia del Consejo de Ciudadanos Caracterizados firmando 14 integrantes de 22 que lo conforman;
 3. Lista de asistencia; (336 asambleístas)
 4. Convocatoria a Asamblea General, fechada el 12 de septiembre de 2018;
 5. 5 hojas que contienen fotografías del desarrollo de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 30 de septiembre de 2018;
 6. Copia simple de oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva, de fecha 14 de septiembre del presente año, con el cual informa las circunstancias en que se llevará a cabo la Asamblea General Comunitaria del día 30 de septiembre, en atención a la petición de algunos integrantes del Consejo de Caracterizados respecto a la Terminación Anticipada de Mandato.
- XXVI.** **Mesa de Diálogo.** Para tratar el tema de terminación anticipada de mandato, la Dirección Ejecutiva convocó a las partes involucradas a una reunión para el día 6 de noviembre de 2018; en el punto CUARTO del acta levantada se concluyó que este Órgano Electoral a través del Consejo General se pronunciara sobre el tema, considerando los documentos ya presentados por las partes.
- XXVII.** **Notificación para salvaguardar garantía de audiencia.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2604/2018, de fecha 6 de noviembre del 2018, la Dirección Ejecutiva hizo del conocimiento de los integrantes del Consejo de Caracterizados del municipio que nos ocupa, la documentación remitida por el Presidente Municipal en funciones respecto a la Asamblea general comunitaria de fecha 30 de septiembre del año en curso, así como lo determinado por las y los asambleístas, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia.
- XXVIII.** **Nueva remisión de escritos.** Mediante escritos remitidos a la Dirección Ejecutiva por la Autoridad municipal en funciones de San Nicolás [15 y 20 de noviembre de 2018], se formula a este Instituto solicitud de aclaración a la Secretaría de Finanzas respecto a que este órgano electoral no se había pronunciado con calificación a la terminación anticipada de mandato, y que prevalecía la validez de los concejales en funciones del Ayuntamiento de San Nicolás, esto derivado de la suspensión de recursos económicos a dicho Municipio, y a solicitud de algunos integrantes del Consejo de Caracterizados.
- XXIX.** **Escrito del Consejo de ciudadanos caracterizados de San Nicolás.** Por su parte, mediante oficio sin número, ingresado a este Instituto de fecha 22 de noviembre de 2018, 13 integrantes de 22 que conforman el Consejo de Caracterizados de San Nicolás, argumentan desconocer la Asamblea General de fecha 23 de septiembre del año dos mil dieciocho, convocada por algunos integrantes de dicho Consejo y no por la mayoría; también, manifiestan desconocer sus firmas plasmadas en tal documentación de Asamblea; finalmente solicitan la validación del acta de Asamblea General de fecha 30 de septiembre de 2018, donde se determinó dar continuidad al Ayuntamiento en funciones.
- XXX.** **Escrito de las Autoridades Municipales de San Nicolás.** Con fecha 22 de noviembre de 2018, integrantes del Ayuntamiento Constitucional en funciones remiten a la Dirección Ejecutiva, copia de conocimiento del escrito dirigido al titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el cual solicitan se ministren los recursos económicos que les fueron suspendidos indebidamente.
- XXXI.** **Notificación para salvaguardar garantía de audiencia.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2744/2018, de fecha 23 de noviembre del 2018, la Dirección Ejecutiva hizo del conocimiento de Hipólito Juárez e Isaías Soriano, integrantes del Consejo de Caracterizados del municipio que nos ocupa, la documentación

remitida por otros integrantes de dicho Consejo, respecto a la Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de septiembre del año en curso relacionada con la terminación anticipada de mandato del Ayuntamiento Constitucional, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia.

XXXII. Alcance a escrito de Inconformidad y medios probatorios. Nuevamente mediante oficio sin número, presentado el día 23 de noviembre de 2018, integrantes del Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás y en alcance a su promoción recibida el 31 de octubre de 2018, expresaron su inconformidad en contra de la Asamblea General de fecha 30 de septiembre de 2018, señalando inconsistencias y falsificación de firmas por parte de la Autoridad Municipal; anexaron la siguiente documentación:

1. Relación de ciudadanos(as) de San Nicolás donde argumentan falsificación de firmas en la Asamblea General celebrada el 30 de septiembre;
2. 108 copias de credencial de elector;
3. Relación de ciudadanos(as) de San Nicolás donde argumentan falsificación de firmas y observaciones.

XXXIII. Escrito de las Autoridades municipales de San Nicolás. Con fecha 22 de noviembre del año en curso, integrantes del Ayuntamiento Constitucional en funciones remiten a la Dirección Ejecutiva escrito solicitando una audiencia con consejeros electorales del IEEPCO, con la finalidad de ser escuchados y exponer la situación que prevalece en el municipio de San Nicolás respecto a la terminación anticipada de mandato.

XXXIV. Escrito de Inconformidad y medios probatorios. Mediante oficio presentado el día 3 de diciembre de 2018, y dada la vista de documentación, integrantes del Ayuntamiento Constitucional en funciones manifestaron diversas irregularidades en la documentación que les fue remitida, como que no existió Asamblea de 23 de septiembre sobre la terminación anticipada, falsedad en las firmas y que los ciudadanos(as) que supuestamente asistieron a tal Asamblea no son originarios, ni vecinos del municipio o rancherías que lo conforman; la falta de personalidad o de autoridad facultada para convocar; así también, que las supuestas fotografías del desarrollo de la Asamblea no corresponden a la fecha de su realización, además de irregularidades en el Sistema Normativo Indígena del Municipio. Anexaron a su escrito una relación de ciudadanos(as) que argumentan no ser originarios ni vecinos del municipio de San Nicolás, y que fueron enlistados en la Asamblea General celebrada el 23 de septiembre.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, en el caso que nos ocupa, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamiento bajo este tipo de régimen electoral.

Además, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipio indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que es revisable por autoridades de la materia porque es un tema que tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación⁶.

⁶ En la resolución del expediente SUP-REC-55/2018, se señala: “Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que

En consecuencia, después de tal análisis, -conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO- es que se activa la competencia de este Consejo General para conocer elecciones celebradas en comunidades y municipio indígenas, a fin de revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente; y,

Y en caso, declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de dicho artículo.

Además, que el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En este sentido, la intervención de este Instituto en caso de darse, tendría como objetivo principal convalidar actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado⁷.

Sin embargo, por las circunstancias de los hechos y las razones que se exponen enseguida, en el caso concreto solo se realizará el estudio de la Asamblea de terminación anticipada.

TERCERA. - Análisis de los requisitos de validez de la terminación anticipada de mandato. Lo que fue puesto a conocimiento de esta Autoridad es la terminación anticipada del mandato del Presidente municipal y demás integrantes que conforman el cabildo municipal, por lo cual se procederá al análisis del acta de Asamblea de fecha 23 de septiembre de 2018, y el cumplimiento de requisitos para dicha decisión.

La resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-55/2018**, expresamente señala los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, al precisar: *“aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.”* De esa decisión se desprende que la terminación anticipada de mandato debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Convocatoria a Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de una autoridad. Con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
2. Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;

Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por mayoría calificada de los asambleístas.

Dicho eso, tales requisitos fueron observados de manera siguiente:

a) Convocatoria emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades.

Como manifestaron en su momento, integrantes del Consejo de Ciudadanos Caracterizados del municipio de San Nicolás -primero mediante sesión extraordinaria de tal órgano- decidieron de mutuo propio la

tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”

⁷ Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

terminación anticipada del Presidente municipal, y posteriormente informaron que convocarían y presidirían la Asamblea General Comunitaria del día 23 de septiembre de 2018 para el mismo fin.

Ese hecho se advierte no cumple de manera idónea con el primero de los requisitos en estudio, es decir, el de la Convocatoria y vulnera de manera alguna el Sistema Normativo de tal municipio.

Se estima así, pues a pesar que para dicha Asamblea aparentemente se emitió una Convocatoria y cumplió ciertas formalidades acostumbradas para su difusión, ésta fue suscrita por autoridades diversas a la que tradicionalmente deben hacerlo: la autoridad municipal, es decir, la instancia que convocó no cuenta con el reconocimiento tradicional de la comunidad para tales efectos, y al hacerlo de esa manera, se vulneró el método de elección del Municipio, que incluso se encuentra identificado mediante el Dictamen **DESNIEEPICO-CAT-127/2018**; pues en el mismo se contiene de manera clara que quien emite las convocatorias a elección es la Autoridad municipal quien además es identificada como órgano electoral del municipio.

No se desestima que tal Consejo de Ciudadanos Caracterizados sea una autoridad tradicional reconocida en el municipio, pues el acta levantada en Asambleas de elección es firmada por dicho órgano; sin embargo y solo bajo ciertas circunstancias esa autoridad podría legitimar su competencia para convocar a Asamblea, como lo ha sostenido este Consejo General en otros acuerdos⁸, lo cual en la especie no ocurrió, ya que al contar formalmente el municipio con una autoridad municipal, era ineludible agotar la solicitud de Asamblea de Terminación ante esa autoridad en funciones: el Presidente Municipal.

Por tal razón y dada la trascendencia que tiene la decisión de dar por terminado el mandato de Autoridades Municipales, este Consejo General estima que la Convocatoria debe cumplir con las normas comunitarias como elemento que genera certeza en la ciudadanía, por lo que se reitera, al no haberse hecho en tales términos, no puede estimarse válida la Convocatoria ni la Asamblea realizada el 23 de septiembre de 2018.

b) Garantizar una modalidad de audiencia a las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse.

Del contenido del acta de Asamblea que se analiza, no se advierte que al acto hayan acudido Autoridades municipales cuya continuidad se pretendía decidir.

Tal cuestión, si bien es cierto por sí misma puede no constituir una violación a su derecho fundamental de audiencia, dadas las particularidades que revistió la convocatoria de no cumplir con las formalidades mínimas de certeza, en los términos señalados en el apartado anterior, se estima que pudo haber afectado la comunicación a las Autoridades municipales.

Esto es, no obra en la documentación proporcionada a este Instituto que las autoridades a deponer hubieran sido notificadas de la realización de la Asamblea, más que por la vista dada por esta autoridad, a lo cual y a fin de atender tal inquietud de la ciudadanía, el Presidente municipal informó de la Convocatoria que emitiría para ese fin, el día 30 de septiembre pasado [acciones descritas en los antecedentes VI y VII]; por lo que la falta de elementos de certeza mínimos requeridos en la Convocatoria [cómo la legitimidad para convocar], no sólo afectó a la ciudadanía en general, sino que también pudo generar duda e indefensión al resto de autoridades del municipio respecto de la legitimidad de las autoridades que convocaban, además que no hay documentación en el expediente formado para afirmar satisfactoriamente que aquellas hubieran sido notificadas por la autoridad convocante, situación que pudo influir negativamente en su decisión de acudir a la Asamblea para hacer uso en caso de considerarlo necesario, de sus derechos de audiencia y de alegar en su favor.

Tampoco existe evidencia que para la realización de la Asamblea en estudio, los convocantes hayan buscado notificar personalmente a las Autoridades municipales a fin que acudieran a la Asamblea para hacer uso de su derecho de audiencia; incluso en el acta de 23 de septiembre de 2018 se puede leer que solo dieron espacio de una hora para el ejercicio de la garantía de audiencia a los integrantes del Cabildo, lo cual por sí misma constituye una limitante desproporcionada dirigida a tales autoridades, ya que estas la podían ejercer en cualquier momento de la Asamblea.

No pensar así implicaría que, por ejemplo, si ante la eventual presentación de alguna causa de fuerza mayor se llegara tarde a la Asamblea y se aplicara el plazo fijado de una hora, se haría ilusorio el acceso al derecho a ser oído o formular alegación alguna.

Por tal razón se considera también el incumplimiento a este requisito, perpetrando consecuentemente la invalidez del acto.

c) Mayoría calificada para la terminación anticipada de mandato.

Para el cumplimiento de este requisito, se desprende de la documentación aportada que en la Asamblea en estudio asistieron 574 asambleístas, cantidad que cotejada contra la participación registrada en el proceso electivo anterior, donde se tuvo participación de 540 ciudadanos y ciudadanas, este hecho por sí

⁸Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-8/2015 relativo al municipio de San Nicolás Miahualtán.

solo rebasaría la mayoría calificada requerida en el parámetro de la Constitución Local, e incluso el total de asistentes tomado como referencia, por lo que tal requisito se encontraría cumplido.

No obstante, este requisito en conjunto con los descritos anteriormente, debe ser considerado como una unidad indisoluble, con características de causalidad sobre el resultado, esto es que cuando se encuentran satisfechos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son causa de un resultado o efecto; mientras que al faltar alguno, se rompe el efecto de producir el resultado deseado.

En la especie, al faltar los dos requisitos aludidos, se vuelve intrascendente el acreditar la asistencia a Asamblea.

CUARTA. Pronunciamiento sobre elección extraordinaria y remisión de petición. Dicho lo anterior, resulta innecesario para esta autoridad hacer pronunciamiento alguno respecto a la elección extraordinaria organizada por el Consejo de Ciudadanos Caracterizados del Municipio de San Nicolás, Miahutlán, Oaxaca, en razón de que la misma derivó de un acto carente de validez jurídica; y de manera preliminar se expone que en si misma fue convocada por autoridad sin facultades para ello.

Así mismo se estima innecesario hacer del conocimiento y remitir la petición de Asamblea de terminación anticipada a la autoridad municipal, como se ha hecho en casos similares, debido a que la referida autoridad hizo del conocimiento de este Instituto la celebración de semejante Asamblea para el día 30 de septiembre próximo pasado, lo que a su vez fue comunicado a los actores iniciales.

Controversias. En el expediente se advierten tres tipos de inconformidades, resumidas en lo siguiente:

Del Consejo de Ciudadanos Caracterizados:

- Supuestas omisiones del Presidente Municipal en funciones para convocar a una Asamblea General Comunitaria.
- Inconformidad en contra de la Asamblea General de fecha 30 de septiembre de 2018.

Por otra parte, del mismo Consejo de Ciudadanos Caracterizados argumentan:

- Desconocer la Asamblea General de fecha 23 de septiembre del presente año, convocada por otros integrantes de dicho Consejo y no por la mayoría; también, manifiestan desconocer sus firmas plasmadas en tal acta.

De las Autoridades municipales:

- Que no existió Asamblea de 23 de septiembre sobre la terminación anticipada.
- Falsedad en las firmas y que los ciudadanos y ciudadanas que supuestamente asistieron a tal Asamblea no son originarios, ni vecinos del municipio o rancherías que lo conforman.
- La falta de personalidad o de autoridad facultada para convocar.

Como se advierte en líneas anteriores, existe un antagonismo entre las controversias de los integrantes del Consejo de Caracterizados que anulan sus efectos entre si, pues resaltan la parcialidad de convocantes a Asamblea del día 23 de septiembre pasado, controvertiendo sus firmas plasmadas en los documentos originados en ella; y al haber documentación de Asamblea del día 30 de septiembre, resulta inoperante la afirmación de omisiones del Presidente municipal.

No obstante, respecto de las inconformidades de la autoridad municipal y dado el sentido del presente Acuerdo, aunque por diversas razones, se estiman atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral, deviniendo innecesario pronunciamiento mayor.

Conclusión. En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 113; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los preceptos legales 38, fracción XXXV y LXV; 31, fracción VIII y 32, fracción XIX, 273, 277, 280; 282 y parte final del artículo 283 de la LIPEEO, y el criterio jurisdiccional del expediente SUP-REC-55/2018, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Nicolás, adoptado mediante Asamblea de fecha 23 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con los votos a favor del Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestra Nayma Enríquez Estrada, el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; y el Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez se excusó de la votación, en términos de los artículos 22, inciso b) y 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de febrero del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-06/2019, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LOS CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califican como jurídicamente no válidas las Asambleas Generales Comunitarias celebradas los días seis y siete de octubre de dos mil dieciocho, en las que se decidió la terminación anticipada del mandato del Presidente y Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Xanica; se estiman no válidas porque dichas Asambleas se llevaron a cabo sin cumplir con el principio de certeza, ni son conformes con disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

XXXV. Calificación de elección ordinaria. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-69/2017, el día 30 de diciembre de 2017, el Consejo General de este Instituto declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria en el municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, emitiendo el siguiente Acuerdo:

***“PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la elección ordinaria de Santiago Xanica, Distrito Electoral Local de Miahuatlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea el día 20 de diciembre de 2017. En consecuencia, se ordena al Presidente municipal y Síndico municipal, para que en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la publicación del presente acuerdo, lleven a cabo la elección extraordinaria de los concejales propietarios y suplentes(Regidores) que conforme a su Sistema Normativo deben fungir en el año 2018, en la que deben cumplir con el método de elección y los acuerdos previamente adoptados o que se adopten con el consenso de todas las comunidades que integran el municipio, a fin de garantizar la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal y las Agencias que integran el municipio.*

***SEGUNDO.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto para que, conforme a sus atribuciones legales, coadyuve con el Presidente y Síndico municipal del municipio de Santiago Xanica, Oaxaca para llevar a cabo la elección de sus concejales propietarios y suplentes en los términos ordenados en el punto de Acuerdo anterior.*

...”

XXXVI. Escrito de ciudadanos de Santiago Xanica. Mediante escrito recibido en este Instituto el 5 de octubre de 2018, los ciudadanos Luis Arnulfo Cruz, Fermín Hernández Matías, Mario García López y Gustavo Rodrigo López Cruz, quienes se ostentan como Alcalde Constitucional e integrantes del Comité

Electoral de Santiago Xanica, respectivamente, informan a esta Dirección Ejecutiva que llevarán a cabo una Asamblea General Comunitaria el próximo 7 de octubre del año dos mil dieciocho, donde se pondría a consideración de dicha autoridad si era procedente o no la terminación anticipada de mandato del Presidente y Síndico Municipal.

XXXVII. **Escrito del Presidente y Síndico Municipal de Santiago Xanica.** Mediante escrito recibido en este Instituto el día 8 de octubre de 2018, el Presidente y Síndico solicitan a esta Dirección Ejecutiva la coadyuvancia para la preparación y organización de la Elección Extraordinaria para nombrar al resto de sus concejales propietarios y suplentes que integran el cabildo de Santiago Xanica, así también, solicita la presencia de personal de esta Dirección para una reunión en la Agencia de San Felipe Lachillo para el día 12 de octubre de 2018.

XXXVIII. **Notificación al Presidente y Síndico Municipal.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2457/2018 de fecha 11 de octubre de 2018, el encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, hizo del conocimiento al Presidente y Síndico Municipal, la propuesta de llevar a cabo una reunión con todas las partes involucradas y las instancias de gobierno vinculadas en oficinas de dicha Dirección Ejecutiva, con la finalidad de generar primeramente las condiciones de seguridad y estabilidad en el Municipio y establecer puntos de acuerdo mínimos para dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo, precitado en el primer antecedente.

Debido a que el domicilio proporcionado en el escrito referido en el antecedente III, por las Autoridades Municipales de Santiago Xanica no existía, tal circunstancia se hizo constar por personal actuante de este Instituto, quien levantó la razón del impedimento de notificación.

XXXIX. **Sentencia de la Sala Superior del TEPJF.** Con fecha 11 de octubre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifica a este Órgano Electoral la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-906/2018, donde confirma la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-579/2018 y SX-JDC-595/2018 acumulado, dejando firmes en sus cargos al Presidente y Síndico Municipal de Santiago Xanica.

XL. **Escrito del Presidente y Síndico Municipal de Santiago Xanica.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 24 de octubre de 2018, el Presidente y Síndico solicitan a esta Dirección Ejecutiva la coadyuvancia para la preparación y organización de la elección extraordinaria para nombrar al resto de sus concejales propietarios y suplentes que integran el Cabildo de Santiago Xanica, así también, solicita la presencia de personal de esta Dirección para una reunión en la Agencia de Santa María Coixtepec para el día 26 de octubre de 2018.

XLI. **Notificación al Presidente Municipal de Santiago Xanica.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2523/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, hizo de conocimiento al Presidente Municipal del municipio que nos ocupa, que no asistirá personal de esta Dirección a la reunión convocada por dicha Autoridad en la Agencia de Santa María Coixtepec, en virtud de la falta de diálogo en sede administrativa con todas las comunidades que integran el Municipio; reiterando la propuesta de llevar a cabo una reunión con todas las partes involucradas y las instancias de gobierno vinculadas en oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva, con la finalidad de generar primeramente las condiciones de seguridad y estabilidad en el Municipio, fijar puntos de acuerdos mínimos y dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Xalapa.

No obstante, y después de una nueva búsqueda del domicilio proporcionado por las Autoridades Municipales de Santiago Xanica, sin resultados, personal administrativo de este Instituto hizo constar la inexistencia del domicilio, asentándolo así en nueva razón del impedimento de notificación.

XLII. **Solicitud de validación de la Terminación Anticipada de Mandato.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 20 de noviembre de 2018, los CC. Luis Arnulfo Cruz y Fermín Hernández Matías, quienes se ostentan respectivamente como Alcalde Constitucional y Presidente de la Comisión Electoral del Municipio de Santiago Xanica, hacen del conocimiento de este Instituto la determinación de ciudadanos y ciudadanas del Municipio en referencia, respecto a la terminación anticipada de mandato del Presidente y Síndico Municipal, así también, solicitan que este órgano electoral declare formalmente válidas las asambleas llevadas a cabo por las agencias y cabecera municipal de Santiago Xanica, para lo cual remitieron la siguiente documentación:

7. Original de convocatoria de fecha 2 de septiembre de 2018 para Asamblea General en la Cabecera municipal de Santiago Xanica;

8. Original de acta de Asamblea informativa de fecha 9 de septiembre en la Cabecera municipal de Santiago Xanica;
9. Lista de asistencia (379 asambleístas);
10. Fotografías [2] de difusión de la convocatoria para Asamblea del 9 de septiembre de 2018;
11. Original de la Convocatoria de fecha 30 de septiembre de 2018 para Asamblea General en la Cabecera municipal de Santiago Xanica;
12. Fotografías [4] de difusión de convocatoria a Asamblea celebrada el 7 de octubre de 2018;
13. Original de acta de Asamblea General de fecha 7 de octubre en la **Cabecera municipal de Santiago Xanica**;
14. Lista de asistencia; (417 asambleístas)
15. Original de Convocatoria de fecha 2 de septiembre de 2018 para Asamblea General en la Agencia municipal de Santa María Coixtepec, Santiago Xanica;
16. 4 fotografías de la difusión de la convocatoria para la Asamblea informativa celebrada el 9 de septiembre de 2018;
17. Original de acta de Asamblea informativa de fecha 9 de septiembre en la Agencia municipal de Santa María Coixtepec, Santiago Xanica;
18. Lista de asistencia (80 asambleístas);
19. Original de la Convocatoria de fecha 30 de septiembre de 2018 para Asamblea General en la Agencia municipal de Santa María Coixtepec, Santiago Xanica;
20. 9 fotografías de la difusión de la convocatoria para la Asamblea celebrada el 6 de octubre de 2018, así también, del desarrollo de la misma;
21. Original de acta de Asamblea General de fecha 6 de octubre en la **Agencia municipal de Santa María Coixtepec**, Santiago Xanica;
22. Lista de asistencia; (99 asambleístas)
23. Oficios en original emitidos por el Alcalde Constitucional de Santa María Coixtepec, de fecha 29 de septiembre donde hacen de conocimiento del Presidente y Síndico Municipal de la Asamblea General Comunitaria de fecha 6 de octubre del año en curso, para que hagan acto de presencia y se les garantice su derecho de audiencia.
24. Original de la Convocatoria de fecha 2 de septiembre de 2018 para Asamblea General en la Agencia municipal de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica;
25. 3 fotografías de la difusión de la convocatoria para la asamblea informativa celebrada el 9 de septiembre de 2018;
26. Original de acta de Asamblea informativa de fecha 9 de septiembre en la Agencia municipal de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica;
27. Lista de asistencia; (86 asambleístas)
28. Original de la Convocatoria de fecha 29 de septiembre de 2018 para Asamblea General en la Agencia municipal de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica;
29. 2 fotografías de la difusión de la convocatoria para la asamblea celebrada el 6 de octubre de 2018, así también, del desarrollo de la asamblea;
30. Original de acta de Asamblea General de fecha 6 de octubre en la **Agencia municipal de San Antonio Ozolotepec**, Santiago Xanica;
31. Lista de asistencia; (88 asambleístas)
32. Original de la Convocatoria de fecha 2 de septiembre de 2018 para Asamblea General en la Agencia municipal de San Felipe Lachillo, Santiago Xanica;
33. Original de acta de Asamblea informativa de fecha 9 de septiembre en la Agencia municipal de San Felipe Lachillo, Santiago Xanica;
34. Lista de asistencia; (170 asambleístas)
35. Original de la Convocatoria de fecha 30 de septiembre de 2018 para Asamblea General en la Agencia municipal de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica;
36. 1 fotografía de la difusión de la convocatoria para la asamblea celebrada el 7 de octubre de 2018;
37. Original de acta de Asamblea General de fecha 7 de octubre en la **Agencia municipal de San Felipe Lachillo**, Santiago Xanica;
38. Lista de asistencia; (351 asambleístas)
39. Oficios en original emitidos por el Agente municipal de San Felipe Lachillo, de fecha 30 de septiembre donde hacen del conocimiento al Presidente y Síndico Municipal de la Asamblea General Comunitaria de fecha 7 de octubre del año en curso, para que hagan acto de presencia y se les garantice su derecho de audiencia;
40. Original de recibo de pago al periódico “El Imparcial” de fecha 4 de octubre del año en curso, sobre publicación de convocatoria y 2 cd's, de los cuales solo uno contiene información relacionada a audios de notificación para los citados concejales, aportados con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia del Presidente y Síndico Municipal de Santiago Xanica.

XLIII. **Escrito del Presidente y Síndico Municipal de Santiago Xanica.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 23 de noviembre de 2018, el Presidente y Síndico Municipal solicitan la presencia de personal de esta Dirección para una reunión en la Agencia de San Antonio Ozolotepec para el día 30 de noviembre de 2018. Así también, que esta Dirección Ejecutiva coadyuve con dichas Autoridades para la elección extraordinaria del resto de sus Concejales propietarios y suplentes que integrarían el cabildo de Santiago Xanica.

XLIV. **Notificación al Presidente Municipal de Santiago Xanica.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2825/2018 de fecha 4 de diciembre de 2018, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, hizo de conocimiento del Presidente Municipal, la imposibilidad de asistencia del personal de tal Dirección a la reunión convocada por dicha Autoridad en la Agencia de San Antonio Ozolotepec, en virtud de que se continuaba sin garantizar condiciones de seguridad y estabilidad social en dicho Municipio, o hasta que se dialogara primeramente con todas las comunidades que lo integran.

Para lo cual, nuevamente se invitaba a esa Autoridad llevar a cabo una reunión con todas las partes involucradas y las instancias de gobierno vinculadas en las oficinas de dicha Dirección Ejecutiva, con la finalidad de generar primeramente las condiciones de seguridad y estabilidad en el Municipio y establecer puntos de acuerdos mínimos para dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Xalapa.

XLV. **Notificación para salvaguardar garantía de audiencia.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2826/2018, de fecha 4 de diciembre del 2018, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, hizo de conocimiento del Presidente y Síndico Municipal, la decisión de terminación anticipada de mandato de las comunidades y cabecera Municipal de Santiago Xanica, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia y debido proceso.

XLVI. **Escrito del Presidente y Síndico Municipal de Santiago Xanica.** Mediante escrito recibido en este Instituto el día 12 de diciembre de 2018, el Presidente y Síndico Municipal, expresaron su inconformidad en contra de la decisión de las Asambleas Generales de su Municipio señalando inconsistencias de las supuestas asambleas de fechas 6 y 7 de octubre de 2018, por las comunidades y cabecera Municipal de Santiago Xanica, anexando la siguiente documentación:

1. Copias certificadas de escritos dirigidos al Presidente del Consejo General del IEEPCO, a los Magistrados del TEEO, Magistrados de la Sala Regional Xalapa del TEPJF y al encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, todos de fecha 5 de septiembre del dos mil dieciocho, informando las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
2. Copia certificada de acta de acuerdos entre la Autoridad Municipal de Santiago Xanica y los Agentes Municipales de Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec de fecha 28 de septiembre de 2018.
3. Copia certificada de escrito dirigido al encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, de fecha 5 de octubre de 2018, solicitando asistencia de personal de la Dirección Ejecutiva para una reunión el día 12 de octubre en la localidad de San Felipe Lachillo;
4. Copia certificada de Minuta trabajo de fecha 12 de octubre de 2018, sostenida entre la Autoridad Municipal de Santiago Xanica y los Agentes Municipales de San Antonio Ozolotepec y Santa María Coixtepec.
5. Copia certificada de escrito dirigido al encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, de fecha 15 de octubre de 2018, solicitando asistencia de personal de la Dirección Ejecutiva para una reunión el día 26 de octubre en la localidad de San María Coixtepec;
6. Copia certificada de escrito signado por el Presidente Municipal de Santiago Xanica, dirigido a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, denunciando diversos hechos de violencia en el Municipio que preside;
7. Copia certificada de escrito dirigido al encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, de fecha 17 de noviembre de 2018, solicitando asistencia de personal de la Dirección Ejecutiva para una reunión el día 30 de noviembre en la localidad de San Antonio Ozolotepec;
8. Copia certificada de escrito dirigido Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, de fecha 2 de diciembre de 2018, solicitando seguridad y resguardo para su persona, derivado de diversas amenazas recibidas como Autoridad Municipal de Santiago Xanica;
9. Copia certificada de escrito dirigido al encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, de fecha 8 de diciembre de 2018, solicitando copias certificadas de la documentación relacionada con la terminación anticipada de mandato del Presidente y Síndico Municipal de Santiago Xanica;

- XLVII.** **Notificación en garantía del derecho de audiencia.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2858/2018, de fecha 17 de diciembre del 2018, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, hizo del conocimiento al C. Fermín Hernández Matías, Presidente de la Comisión Electoral de Santiago Xanica, la documentación presentada en este Órgano Electoral por el Presidente y Síndico Municipal, respecto a la terminación anticipada de mandato de dichas Autoridades, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia, sin que hasta esta fecha se haya recibido respuesta alguna.
- XLVIII.** **Celebración de elección.** A través de oficio sin número, presentado en este Instituto el día 22 de diciembre de 2018, el Presidente de la Comisión Electoral y el Alcalde Municipal de Santiago Xanica manifestaron que el día 30 de diciembre de 2018 se llevará a cabo la elección de nuevos integrantes del Ayuntamiento que concluirán el período 2017-2019, en razón de la terminación anticipada de mandato acordada por Asamblea.
- XLIX.** **Escrito de la comisión electoral de Santiago Xanica.** Mediante oficio recibido en este Instituto de fecha 27 de diciembre del 2018, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Xanica, conjuntamente con el Alcalde Constitucional solicitan a este Órgano Electoral personal para que asistan a las Asambleas Generales comunitarias a llevarse a cabo el próximo 30 de diciembre de 2018.
- L.** **Escrito de las autoridades auxiliares de Santiago Xanica.** Con fecha 3 de enero de 2019, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto un escrito signado por los Agentes Municipales de Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec en funciones hasta el año 2018, en el cual solicitan que este Órgano Electoral no valide la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente y Síndico Municipal, así también, que se retomen las mesas de diálogo para ver lo relativo al proceso electoral extraordinario del resto de sus concejales y se asistan a dichas mesas de trabajo.
- LI.** **Escrito del Presidente Municipal de Santiago Xanica.** Mediante escrito signado por la Autoridad Municipal e ingresado por la oficialía de partes de este Instituto con fecha 10 de enero de 2019, hace del conocimiento a este Órgano Electoral de coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para llevar a cabo una primera reunión en las oficinas de este Instituto con todas las partes en conflicto y ver lo relativo a la elección extraordinaria del resto de sus Concejales Municipales propietarios y suplentes.
- LII.** **Escrito de las autoridades auxiliares de Santa María Coixtepec.** Con fecha 10 de enero de 2019, se recibió un escrito signado por las nuevas autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Coixtepec, en el cual solicitan que este Órgano Electoral no valide la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente y Síndico Municipal, así también, se convoque a todos los Agentes Municipales de las localidades de Santiago Xanica a una reunión de trabajo para iniciar el proceso de elección extraordinaria de sus concejales municipales para el periodo 2019.
- LIII.** **Escrito de las autoridades auxiliares de San Antonio Ozolotepec.** Con fecha 14 de enero de 2019, se recibió un escrito signado por las nuevas autoridades de la Agencia Municipal de San Antonio Ozolotepec, en el cual solicitan que este Órgano Electoral no valide la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente y Síndico Municipal, así también, se convoque a todos los Agentes Municipales de las localidades de Santiago Xanica a una reunión de trabajo para iniciar el proceso de elección extraordinaria de sus concejales municipales para el periodo 2019.
- LIV.** **Escrito de ciudadanos de la Cabecera Municipal.** Mediante escrito ingresado por la oficialía de partes de este Instituto de fecha 14 de enero de 2019, ciudadanos denominados “Autoridades Comunitarias” de la Cabecera Municipal del municipio en referencia, solicitan a este órgano electoral el reconocimiento de dichas autoridades, anexando la siguiente documentación:
- Acta de reunión de fecha 20 de diciembre de 2018;
 - Convocatoria de fecha 22 de diciembre de 2018, donde convocan a una Asamblea General Comunitaria a llevarse a cabo el día 30 de diciembre de 2018;
 - Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 30 de diciembre de 2018;
 - Lista de asistencia; y
 - 3 fotografías relacionadas a la Asamblea de General de fecha 30 de diciembre de 2018.
- LV.** **Escrito de las Autoridades Comunitarias.** Con fecha 15 de enero de 2019, se recibió por la oficialía de partes de este Instituto escrito signado por el Presidente y Tesorero de la Autoridad Comunitaria de Santiago Xanica, en el cual solicitan que el Consejo General del Instituto se pronuncie con la calificación de la solicitud de Terminación Anticipada de Mandato del Presidente y Síndico Municipal, así también, darle atención al proceso extraordinario de los concejales municipales que integrarán su cabildo para el año 2019.

- LVI.** **Escrito de un ciudadano de la Cabecera Municipal.** Con fecha 17 de enero de 2019, el ciudadano Faustino García, denominado Presidente Municipal electo de Santiago Xanica, presenta un escrito por oficialía de partes, en el cual solicita a este órgano electoral se pronuncie con respecto a la documentación ingresada en la cual hacen del conocimiento a esta Dirección Ejecutiva del nombramiento de sus Autoridades municipales electas en la Asamblea General de fecha 6 de enero de 2019, anexando la siguiente documentación:
- a) Convocatoria de fecha 1 de enero de 2019, donde convocan a una Asamblea General Comunitaria a llevarse a cabo el día 6 de enero de 2019;
 - b) Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 6 de enero de 2019;
 - c) Lista de asistencia; y
 - d) 1 fotografía relacionada a la Asamblea de General de fecha 6 de enero de 2019.
- LVII.** **Reunión de trabajo.** Con fecha 17 de enero de 2019, se llevó a cabo una reunión de trabajo con las Autoridades municipales de Santiago Xanica y los Agentes municipales de San Antonio Ozolotepec, Santa María Coixtepec y San Felipe Lachillo, en la cual alcanzaron los siguientes acuerdos:
- “PRIMERO:... Los aquí presentes Presidente Municipal Constitucional y los Agentes Municipales de San Antonio Ozolotepec, Santa María Coixtepec y San Felipe Lachillo, todos del Municipio de Santiago Xanica, acuerdan en volver a reunirse para el día **martes 22 de enero del año en curso a las 12:00 horas, en estas mismas oficinas**, con la finalidad de continuar con las mesas de dialogo relativo al proceso de elección extraordinaria del nombramiento del resto de sus autoridades municipales de Santiago Xanica, por lo cual se dan por legalmente notificados los aquí presentes.*
- SEGUNDO: Los aquí presentes están de acuerdo en que se convoque a las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santiago Xanica con la finalidad de que participen en las mesas de dialogo convocadas por esta Dirección Ejecutiva...”*
- LVIII.** **Notificación para salvaguardar garantía de audiencia.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/0537/2018, de fecha 22 de enero del 2019, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, hizo del conocimiento a las Autoridades Comunitarias de Santiago Xanica, la documentación presentada en este Órgano Electoral de fecha 17 de enero del presente año signada por el C. Faustino García, denominado como Presidente electo del municipio en referencia con respecto al nombramiento de las Autoridades municipales en la Asamblea General de fecha 6 de enero de 2019, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia.
- LIX.** **Notificación para salvaguardar garantía de audiencia.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/0536/2018, de fecha 22 de enero del 2019, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, hizo del conocimiento al Presidente Municipal de Santiago Xanica, la documentación presentada en este Órgano Electoral de fechas 14 y 17 de enero del presente año, signados por ciudadanos denominados como “autoridades comunitarias y “autoridades municipales” del municipio en referencia, con respecto al nombramiento de dichas autoridades nombradas por medio de Asambleas Generales de fechas 30 de diciembre de 2018 y 6 de enero de 2019, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia.
- LX.** **Reunión de trabajo.** Con fecha 22 de enero de 2019, se llevó a cabo una reunión de trabajo con las autoridades municipales de Santiago Xanica, Agentes municipales de Santa María Coixtepec, San Felipe Lachillo y autoridades comunitarias de la cabecera municipal, en la cual alcanzaron la siguiente conclusión:
- “ÚNICO:...Los aquí presentes Presidente Municipal Constitucional y los Agentes Municipales de San Felipe Lachillo, Santa María Coixtepec, y Autoridades Comunitarias de la Cabecera Municipal, acuerdan reunirse para el día **martes 29 de enero del año en curso a las 12:00 horas, en estas mismas oficinas**, con la finalidad de continuar con las mesas de dialogo relativo al proceso de elección extraordinaria del nombramiento del resto de sus autoridades municipales de Santiago Xanica, así también, ver lo relativo a las bases de una propuesta de convocatoria de elección extraordinaria, la cual será analizada y revisada en dicha reunión, por lo cual se dan por legalmente notificados los aquí presentes, notificando solamente a través de la Autoridad Municipal de Santiago Xanica al Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec y en auxilio de labores de este Instituto a través de la Autoridad Comunitaria al ciudadano Faustino García, quien encabeza a otro grupo de ciudadanos de la Cabecera Municipal...”*
- LXI.** **Escrito de las autoridades auxiliares de Santiago Xanica.** Con fecha 22 de enero de 2019, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto un escrito signado por los nuevos agentes municipales de Santa María Coixtepec, San Antonio Ozolotepec y San Felipe Lachillo, en el cual solicitan que este Órgano Electoral no valide la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente y Síndico Municipal,

así también, que se retomen las mesas de diálogo para ver lo relativo al proceso electoral extraordinario del resto de sus concejales y seas convocados a dichas mesas de trabajo.

LXII. Reunión de trabajo. Con fecha 29 de enero de 2019, se llevó a cabo una reunión de trabajo con las Autoridades municipales de Santiago Xanica, Agentes municipales de Santa María Coixtepec, San Felipe Lachillo y las autoridades comunitarias de la cabecera municipal, en la cual llegaron a los siguientes acuerdos:

“PRIMERO:... Los aquí presentes, Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento, Agentes Municipales de San Felipe Lachillo, Santa María Coixtepec, y Autoridades Comunitarias de la Cabecera Municipal, acuerdan reunirse para el día **jueves 7 de febrero del año en curso a las 13:00 horas, en el espacio denominado “Restaurante PITAHAYA MANSIONES CRUZ DEL MAR” ubicado en Bahías de Huatulco, CALLE PASEO DE PUNTA SANTA CRUZ, LOTE NUMERO 4**, con la finalidad de establecer las bases y acuerdos para la elección extraordinaria del nombramiento del resto de sus autoridades municipales de Santiago Xanica, así también, publicación y fecha de emisión de la misma, por lo cual se dan por legalmente notificados los aquí presentes, notificando solamente a través de la Autoridad Municipal de Santiago Xanica al Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec y en auxilio de labores de este Instituto a través de la Autoridad Comunitaria al ciudadano Faustino García, quien encabeza a otro grupo de ciudadanos de la Cabecera Municipal.

SEGUNDO: Los aquí presentes, Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento, Agentes Municipales de San Felipe Lachillo, Santa María Coixtepec, y Autoridades Comunitarias de la Cabecera Municipal, solicitan a este Instituto Electoral que a la brevedad posible se pronuncie con respecto a toda la documentación ingresada a este Órgano Electoral en relación a la Terminación Anticipada de Mandato, así también, del nombramiento de las Autoridades Comunitarias, promovida por ciudadanos del Municipio de Santiago Xanica...”

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, en el caso que nos ocupa, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamiento bajo este tipo de régimen electoral.

Además, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipio indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que es revisable por las autoridades de la materia porque tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación⁹.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal,

⁹ En la resolución del expediente SUP-REC-55/2018, se señala: “Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”

resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal verificar el cumplimiento de requisitos señalados para casos de Terminación Anticipada de Mandato y con posterioridad, en su caso, los de la elección extraordinaria de los concejales del Ayuntamiento del municipio que nos ocupa.

TERCERA.- Análisis de los requisitos de validez de la terminación anticipada de mandato. Como referencia se precisa que en resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-55/2018, expresamente se señalaron requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida: *“aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.”* A saber, los siguientes requisitos:

1. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
2. Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos; Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por una mayoría calificada de asambleístas.

Calificación de la terminación anticipada de mandato contenida en la Asambleas Comunitarias celebradas los días 6 y 7 de octubre de 2018.

Con base en lo anterior, se procede al análisis de la terminación anticipada del mandato del Presidente y Síndico Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca.

Se reseñó en los antecedentes del presente Acuerdo que en el municipio de Santiago Xanica se realizaron Asambleas informativas en la comunidad Cabecera y Agencias municipales de Santiago Xanica, pero para consultar la terminación o no de un mandato de autoridades, estas se llevaron a cabo los días 6 y 7 de octubre pasado, siendo esas el objeto de estudio, por contener la decisión o tema central.

La documentación aportada permite ver que el día 6 de octubre de 2018, se celebró Asamblea en las Agencias municipales de Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec, mientras que en la comunidad Cabecera y Agencia San Felipe Lachillo, fue el día 7 de octubre de 2018.

No obstante, la celebración de dichas Asambleas, respecto al cumplimiento de los requisitos referidos líneas precedentes; este Consejo General considera que al menos los primeros dos no se encuentran colmados satisfactoriamente, debido a que las autoridades municipales a deponer no contaron con una participación informada y consecuentemente una garantía eficaz en su derecho de audiencia y debido proceso, tal como se sostiene enseguida.

Parte del contexto de la problemática en el municipio de Santiago Xanica deriva de que -según afirman los promoventes en su escrito donde aportan la documentación- *“...a ambos concejales [Presidente y Síndico Municipales] es imposible encontrarles personalmente tanto en el palacio municipal, pues... permanece cerrado desde el inicio del mandato..., el presidente municipal se ha ausentado del Municipio y no ejerce sus funciones, por lo que literalmente abandonó el ejercicio del cargo...”*, ante ello y para realizar las Asambleas de terminación anticipada afirman haber efectuado diversas acciones consistentes en:

- Notificar por Convocatoria a través de Agentes Municipales en cabeceras y agencias del municipio.
- Llevar a cabo su fijación en las afueras del palacio municipal y principales lugares del municipio.
- Notificar por diversos medios de comunicación [radiodifusoras y prensa escrita].

Sin embargo, en el expediente no existe elemento alguno que acredite incuestionablemente que las autoridades a deponer se hayan enterado con oportunidad de la celebración de las Asambleas de terminación a celebrarse, pues tal como lo refieren los propios promotores, no pudieron entregar de manera personal las notificaciones respectivas, y consecuentemente fueron pegadas en diversos lugares del municipio, tan es así que los oficios elaborados por los Agentes de Santa María Coixtepec y/o San Felipe Lachillo fueron aportados en original a esta autoridad en original, a falta de entrega a quien estaban dirigidos.

Además de ello, las publicaciones en prensa que aportan, se advierte solo fueron contratadas para los días 5 y 6 de octubre de 2018, según se advierte del recibo de pago presentado y que se concatena con la publicación de dicha convocatoria, visible en la página 04A del periódico *“El Imparcial”* de fecha 5 de octubre, de lo que se ve la falta de publicidad con mayor tiempo de anticipación, pues solo se hizo un día antes a la celebración de la Asamblea.

Además, debe recalarse que dicha convocatoria publicada en prensa solo se refiere a la Asamblea que tendría verificativo en la Cabecera Municipal, pero no señala la realización de Asambleas para el día 6 de octubre de 2018, lo que de facto imposibilitó que los concejales pudieran asistir a la totalidad de asambleas a celebrarse.

No se deja de pronunciar que, si bien pudo haber una publicidad de las convocatorias emitidas en el municipio, las mismas pudieron carecer de efectividad por la propia circunstancia que describen los actores, es decir, que el Presidente Municipal se encuentra ausente o fuera del Municipio, cuestión que redujo la posibilidad de ponerle al tanto de múltiples Asambleas.

Con ello se deja claro que no basta la emisión de una convocatoria a Asamblea, sino que para que se colme el principio de certeza, las autoridades debían contar con posibilidad real de enterarse de su contenido, lo cual no se encuentra acreditado en la documentación existente.

Tal cuestión se concatena con el derecho al debido proceso con que cuenta cualquier ciudadano y que se contiene en el segundo de los requisitos precitados, establecido a su vez en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y consistente en dotar de garantías mínimas para una debida defensa, actualizadas a partir de una adecuada notificación; pues solo con ellas se hablaría de la posibilidad de tener conocimiento cierto, pleno y oportuno de un proceso de terminación anticipada de mandato que podría privar a los concejales de algún derecho político-electoral.

Por ello, es que resulte ineficaz que en las Asambleas celebradas se haya dado el uso de la voz o audiencia a los concejales precitados, cuando ni siquiera se tiene constancia que, por medio indudable, tales personas se enteraron de su celebración.

Misma deficiencia ocurriría al intentar convocar a las autoridades municipales a través de la radio local, pues con ello no se garantiza que aquellas hayan tenido conocimiento formal de la realización de las Asambleas, otro elemento que al valorarse deriva en una vulneración de su derecho a la participación informada en la toma de decisiones de un aspecto fundamental del municipio.

Respecto a la participación de la ciudadanía por Mayoría Calificada en la determinación que sería sometida a consideración, se tiene que en las listas de asistencia de las actas de Asamblea aportadas se contabilizaron por esta autoridad 955 firmas registradas [contra un Cuórum de 959 personas según se registró en tales actas], cantidad que al equipararse contra la registrada en la elección del año 2016, por ser de las más altas que se tenga registro con 1339 asistentes, si bien alcanzaría para estimar satisfechas 2/3 partes de asambleístas como una mayoría calificada, el cumplimiento de este requisito -por sí solo- no es suficiente para validar la decisión presentada, ya que debe considerarse que tales requisitos de validez forman una unidad para legitimar decisiones de este tipo; por tanto al estar cumplido alguno de ellos, como es el caso, por ese solo hecho no se convalidan los demás; ya que tal requisito no subsana la falta de certeza con que se ven afectados la participación informada y el derecho de audiencia de las autoridades a deponer.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos de validez que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, resultan indispensables para dar fuerza a este tipo de decisiones, es que no pueden estimarse válidas las Asambleas en estudio.

Ahora bien, resulta innecesario para esta autoridad hacer pronunciamiento alguno respecto a la elección de Autoridades Municipales organizada por el Alcalde propietario, suplente, y la secretaria del juzgado del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, de fecha 6 de enero de 2019, debido a que la misma derivó de un acto carente de validez jurídica; y de manera preliminar se expone que en si misma fue convocada por autoridad sin facultades para ello.

Controversias. En el expediente se advierte la inconformidad de las Autoridades municipales respecto del procedimiento y decisión de terminación anticipada de su mandato, respecto del cual expusieron argumentos y consideraciones que en su concepto conducen a la invalidez de las Asambleas estudiadas en los apartados precedentes.

No obstante, lo manifestado por tales autoridades, y dado el sentido del presente Acuerdo, aunque por diversas razones, se estima atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral.

Exhorto: Derivado del estudio y análisis de la documentación electoral que se encuentra en el archivo de este Instituto, se advierte que la comunidad de Santiago Xanica, manifiesta una inconformidad con la Autoridad municipal, es así que ante este Instituto se han presentado dos terminaciones anticipadas de mandato en menos de un año, por ello, es necesario realizar un respetuoso exhorto al Presidente Municipal y al Síndico Municipal, para que en salvaguarda del derecho de petición y en respeto al derecho de Libre Determinación y Autonomía, atiendan de forma inmediata la solicitud que presenta la ciudadanía del municipio de referencia, a fin de poder convocar a una Asamblea General y poner a consideración la petición que dio origen al presente Acuerdo con respecto a la terminación anticipada de mandato de las Autoridades municipales en funciones.

Asimismo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, para que por su conducto sea remitido el presente exhorto a la Autoridad Municipal.

Conclusión. En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los preceptos legales 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada del mandato del Presidente y Síndico municipales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Xanica, adoptada mediante Asambleas de los días seis y siete de octubre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con los votos a favor del Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente y con los votos en contra de la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de febrero del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-07/2019 POR EL QUE SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE SAN MATEO DEL MAR Y SAN ESTEBAN ATATLAHUCA.

Acuerdo del Consejo General por el que se ordena el registro y publicación de los Dictámenes que identifican el método de elección de los Municipios San Mateo del Mar y San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado en resolución del expediente reencauzado a JNI/02/2019 y lo determinado por Asamblea General Comunitaria, respectivamente.

ABREVIATURAS

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
DESN	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. Pluriculturalidad y régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Oaxaca es una entidad multiétnica, pluricultural y multilingüe¹⁰, sustentada en la presencia y diversidad de los 15 pueblos y comunidades indígenas¹¹ que conviven en nuestro territorio. Esta pluriculturalidad¹² ha exigido la adecuación de nuestro marco jurídico e institucional para garantizar la pervivencia de las comunidades y pueblos, sus formas de organización y de manera especial, sus normas e instituciones políticos electorales; en tal sentido, en nuestra Entidad se han reconocido dos sistemas políticos para la elección de las Autoridades municipales, el régimen de Sistemas normativos indígenas y el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes.

En este contexto, para la eficaz participación y coadyuvancia de este Instituto en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, asimismo, para generar certeza en la elección de autoridades de los municipios sujetos a dicho régimen, el artículo 278 de la LIPEEO dispone que se debe identificar su método y, en su caso, aprobar sus Estatutos Electorales 90 días anteriores al inicio del año electoral, previa solicitud de información correspondiente.

II. Dictámenes que identifican el método electoral de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas y catálogo. En cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 3 y 8 del artículo 278 de la LIPEEO, la DESNI, mediante memorándum de 24 de septiembre de 2018, remitió a la Presidencia del Consejo General, 406 dictámenes entre los que se encontraba el del municipio San Mateo del Mar DESNI-IEEPCO-CAT-384/2018 que identificaba su método electoral; referente a San Esteban Atlatlahuca el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-402/2018, que proponía conceder la prórroga solicitada por la Autoridad municipal, pues esa comunidad se encontraba en proceso de elaboración de su Estatuto Electoral Comunitario.

III. Impugnación por autoridad municipal de San Mateo del Mar. Después de la notificación oficial del Dictamen, la Autoridad municipal de ese municipio presentó inconformidad con el contenido del mismo, la cual fue resuelta el 28 de enero del año que transcurre por el Tribunal Electoral Local bajo el expediente número JDCI/58/2018, en los términos siguientes:

“SEGUNDO. Se revoca la parte conducente del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, relativo a la aprobación de dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-384/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

TERCERO. Se deja sin efecto el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-384/2018 y demás actos derivados del mismo.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del referido Instituto, lleven a cabo lo ordenado en la presente ejecutoria...”

IV. Remisión de acta de Asamblea de San Esteban Atlatlahuca. Después de la prórroga solicitada, mediante oficio número SEA/568/2018 fechado el día 16 de diciembre y recibido en este Instituto el 17 de diciembre de 2018, el Presidente municipal del referido municipio, remitió acta de Asamblea Comunitaria de 18 de noviembre de 2018, de la que se advierte no fue aprobado el Estatuto Electoral Comunitario del municipio, por lo que informa a este órgano electoral que las reglas, normas, prácticas y procedimientos para elegir a las Autoridades municipales de ese lugar siguen vigentes.

V. Identificación del Método Electoral. Ante ese contexto, la Dirección Ejecutiva realizó la identificación del método de elección de concejales de los municipios de San Mateo del Mar y San Esteban Atlatlahuca, ambos del estado de Oaxaca, mismos que fueron remitidos a la Presidencia de este Consejo General e identificados respectivamente como DESNI-IEEPCO-CAT-001/2019 y DESNI-IEEPCO-CAT-002/2019.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer, aprobar y ordenar el registro y publicidad de los Dictámenes que contienen los métodos electorales de los municipios sujetos a dicho régimen político electoral, identificados por la DESNI, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, pues dicho precepto dispone

¹⁰ El primer párrafo del artículo 1º de la Constitución local dispone: “Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.”

¹¹ Al respecto, el artículo 16 de la Constitución local establece: “Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales.”

¹² El artículo 2 de la Declaración de la Unesco sobre diversidad cultural dispone: “En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.”

que concluidos los trabajos de la Dirección, los pondrá a “*consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente*”. En el mismo sentido, conforme a lo dispuesto en el numerales 4, 5, 8 y 9 del indicado artículo, corresponde a este Consejo General, aprobar el **Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas**, así como ordenar la inscripción y publicación de los Estatutos Electorales comunitarios.

Además, porque dicho actuar deriva de la observancia que se debe dar a una resolución de corte jurisdiccional, como es la emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, tal como lo refiere el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Complementan las disposiciones señaladas en el apartado anterior, lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pues dichos preceptos establecen que los Pueblos Indígenas tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales, por tal razón estas disposiciones fundan la actuación de este Instituto.

Si bien, estas normas aluden a las comunidades y pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen Autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Lo anterior porque el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar sus normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹³. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁴ ya sea como normas novedosas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten¹⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como la relativa a instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades; por parte de este Instituto a través de la DESNI, corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, como facultad de este Consejo el conocerlos y, en su caso, ordenar su **registro y publicación**.

Como se señala en los respectivos dictámenes, la mínima intervención de este Instituto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo y al identificar el método a partir de dicha información, así como del análisis de sus expedientes electorales.

No obstante, esa mínima intervención no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal sentido, la aprobación de los dictámenes que identifican sus respectivos métodos electorales, así como de sus Estatutos Electorales no las releva de posteriores revisiones de constitucionalidad y convencionalidad.

TERCERA. Dictámenes que identifican el método electoral. Como se ha narrado, previo al inicio del año electoral 2019 para el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, a través del Acuerdo IEEPCO-SNI-33/2018 este Consejo General aprobó el Catálogo general de municipios que eligen a sus autoridades a través de sus Sistemas Normativos, incluyendo los municipios de San Mateo del Mar y San Esteban

¹³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

¹⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.

Atatlahuca, los cuales permanecen intocados en el régimen electoral que los sistematiza, ya que a la fecha en ninguno de ellos se ha determinado el cambio.

Por causas precitadas en los antecedentes III y IV del presente Acuerdo, la DESNI procedió a la identificación de los métodos electorales de los municipios que nos ocupan, de los cuales se examina que en el caso del municipio San Mateo del Mar fueron aplicadas las observaciones que dieron motivo a la inconformidad planteada, en cabal cumplimiento a lo ordenado en resolución del expediente número JNI/02/2019.

Por cuanto hace al Municipio de San Esteban Atatlahuca, resalta que la autoridad municipal del referido municipio presentara a este Instituto acta de Asamblea Comunitaria de fecha 18 de noviembre de 2018 en la que consta que la máxima autoridad de deliberación, su Asamblea General Comunitaria no aprobó el Estatuto Electoral Comunitario que le fue presentado, cuestión que cesó la extensión de tiempo solicitada en su momento y permitió a dicha Dirección Ejecutiva analizar los expedientes de las 3 últimas elecciones de tal municipio para identificar el método electivo y proceder a su descripción, de conformidad con el artículo 278 de la LIPEEO.

Cabe decir que a pesar de que tal decisión se haya hecho del conocimiento de este Consejo General previo al inicio del año electoral 2019, el principio de maximización de la Autonomía y la mínima restricción del Estado salvaguardando y protegiendo sus Sistemas Normativos Indígenas permiten conocer de él en razón del marco de la aplicación de derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, pues resulta conforme con los artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que tutela el derecho de Libre Determinación frente a una norma procedural que ordena al Instituto aprobar los dictámenes respectivos 90 días anteriores al inicio del año electoral.

En sentido similar se pronunció la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-493/2016 relativo al propio municipio de Santa María Atzompa, cuando ya iniciado el período electoral ordinario, ordenó a este Instituto identificar y reconocer como válido el método propuesto por las entonces autoridades de dicho municipio.

Es así que en los municipios en estudio, al identificar y redactar las normas electorales que les rigen se alcanza una visión de conjunto del sistema normativo de cada municipio, situación que introduce cierto grado de certeza a los procedimientos de los propios municipios y a la actuación de las autoridades electorales. Pues en algunas ocasiones se invocaban los sistemas normativos sin tener certeza plena de su contenido o las particularidades de sus procedimientos, tampoco era posible rastrear los cambios que se iban introduciendo. Por ello, al contar con un Dictamen que precisa las normas y su contenido, así como el procedimiento con los que se ponen en práctica, se avanza en la precisión de sus sistemas y en el conocimiento de los mismos.

Asimismo, al precisarse las normas e instituciones vigentes a la fecha, será posible identificar las normas nuevas que se pretendan introducir al sistema, de las que una vez verificado el consenso comunitario, podrán ser incorporadas como normas válidas de su método de elección, haciendo efectivo el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XVIII/2017, de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO”.

Los nuevos Dictámenes que precisan el sistema normativo de cada municipio, reconocidos como un esfuerzo de sistematización de las normas, procedimientos y formas de elección en cada uno de ellos, serán un instrumento de gran importancia para que el Instituto cumpla con el mandato legal de calificar las elecciones de los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos, en los que debe verificar que cumplan con sus normas comunitarias o los acuerdos previos. Con base en ellos, la afirmación que una elección cumple o no con el sistema normativo del municipio de que se trate, irá precedido de la verificación de cumplimiento de las normas específicas que ahora se han identificado.

Por todo ello, se estima procedente ordenar el registro y publicación de los Dictámenes DESNI-IEEPCO-CAT-001/2019 y DESNI-IEEPCO-CAT-002/2019 que se adjuntan al presente Acuerdo, por los que se identifican los métodos electorales de los municipios San Mateo del Mar y San Esteban Atatlahuca, cuyos números deberán incorporarse en el Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, así como en la página web de este Instituto.

CUARTA. Participación política e integración de las mujeres en los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, se procedió al análisis de tal cuestión en los Dictámenes precitados, advirtiéndose que en ambos casos existe regulado medianamente que las mujeres participen en sus Asambleas y procesos de elección, asimismo, para que se integren como concejales en los ayuntamientos.

Si bien en general se observa una tendencia de consolidar la participación de las mujeres en sus Asambleas y la vida de sus comunidades, este Consejo General no es ajeno a los casos, donde se advierten decisiones de dar participación a las mujeres sólo por cumplir con la norma y la medida afirmativa de este Instituto adoptada mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, o para alcanzar la validez de sus elecciones, en los cuales, es necesario continuar los procesos de diálogo para lograr que estas medidas se consoliden.

Por esta última razón, se estima procedente mantener el exhorto a las Autoridades Municipales, a la Asamblea General y a la ciudadanía de los municipios de San Mateo del Mar y San Esteban Atlatlahuca, sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres asistir y participar en las Asambleas y procesos de elección de sus Autoridades municipales, asimismo para que ejerzan su derecho de votar y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres en todos los procesos electorales que tengan lugar en sus municipios, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres y no sea la ausencia de dicha medida, el motivo para invalidar sus elecciones.

QUINTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 y 5 de la LIPEEO, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se aprueban en sus términos los Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas mediante los cuales identifica los métodos electorales de los Municipios de San Mateo del Mar y San Esteban Atlatlahuca, sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, que forman parte integral del presente Acuerdo; en consecuencia, se ordena su registro en este Instituto y su publicidad.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las Autoridades Municipales, a la Asamblea General y a la ciudadanía de los municipios de San Mateo del Mar y San Esteban Atlatlahuca, sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres asistir y participar en las Asambleas y procesos de elección de sus Autoridades municipales, asimismo para que ejerzan su derecho de votar y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres en todos los procesos electorales que tengan lugar en sus Municipios, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres y no sea la ausencia de dichas medidas el motivo para invalidar sus futuras elecciones.

TERCERO. Para efectos de cumplimiento a lo resuelto por la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente número JDCI/58/2018, reencauzado a JNI/02/2019, comuníquese la presente determinación en copia certificada.

CUARTO. Para efectos de conocimiento y publicidad, y con fundamento en lo que disponen los artículos 30, numeral 10 y 278 numerales 3 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publíquese el presente Acuerdo y anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, además hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto; finalmente, solicítese a la Autoridad Municipal correspondiente, que coadyuve con su fijación en los lugares de mayor publicidad en sus localidades; así mismo lo dé a conocer en la siguiente Asamblea Comunitaria que se celebre.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de febrero del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

Consejero Presidente: Gracias secretario, continúe por favor con el siguiente punto en el orden del día. -----

Secretario: Consejero Presidente esta Secretaría le informa que se agotaron los puntos en el orden del día. -----

Consejero Presidente: Habiéndose agotado los puntos en el orden del día y siendo las dieciocho horas con veintiséis minutos de este jueves siete de febrero de dos mil diecinueve se clausura la presente sesión extraordinaria, que tengan todas y todos Ustedes, muy buenas noches. ----- Se levanta el acta de sesión extraordinaria de fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, siendo las dieciocho horas con veintiséis minutos, constando de cuarenta y ocho fojas tamaño oficio, útiles

por un solo lado, sin anexos. -----

-----DOY FE-----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ